

Al. 3

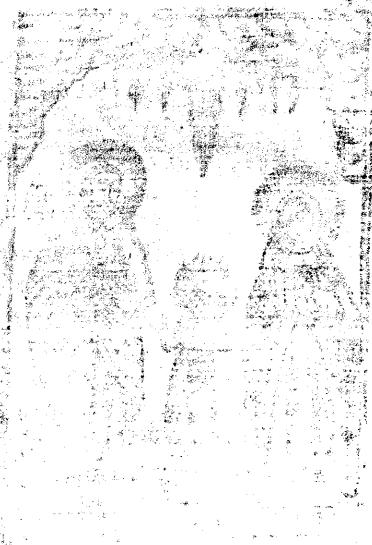


P O R
IVANBAVTISTA
BOSIO BRVNO; CONSUL
dela Nacion Genovesa, vezinode la
Ciudad de Malaga.

C O N

Simon Diaz, como marido, y conjunta per-
sona de Francisca Carrillo, vezinos
de dicha Ciudad.





POR
TAVANATE
OSO BRAVO, CONSUL
que la alción de la ley no les
dejó libertad

26

que el día de su cumpleaños
se le regaló un sombrero
que le quedó grande.

Todos los actos humanos
para ser perfectos consisten
en voluntad, y potestad:
sentencia fue de Bottio,
propuesta antes por los
juríconsullos en el lib. 4. de consolatib.
Duo sunt quibus omnis humanorum actus consistunt, effectus voluntas scilicet, & potestas; quod si alteram defisihibet, quod explicari quia, defectum enim potestate, non agreditur quis, quod vult, at si potestas absit, voluntas frustrabitur. Sentencia justa para el pleito presente, porque si Juan Martin Zelada, mandó precedente de Francisca Carrillo, tuvo voluntad para dirigir de si la herencia que le podía tocar de doña María Zelada su hija, como lo hizo por los instrumentos, que consta del pleitos y abaxo se vera, necesitamos de reconocer, y fundar, si esta voluntad quedó de tal fuerte dispuesta, que se hallase hermanada con potestad legal, porque si quiso, y no pudo, de ningún efecto será la disposición, por andar la voluntad, y potestad, siempre muy hermanadas (suponiendo no hubo falta en la forma de el disponer) Se d. lo observó en el conf. 264. n. 20. O conf. 28. n. 5. Me noch. conf. 75. num. 34. O conf. 158. num. 3. O multa. conf. 1. num. 239. Afinc. decif. 305. n. 7. Bald. conf. 326. col. 2. lib. 1. porque queriendo, y no disponiendo, queda asimismo va g. la disposición. Nuestro intento es provar, que Juan Martin Zelada pudo, y quiso, respecto de la capacidad, y voluntad, dimitir, y renunciar la herencia que le podía tocar de doña María Zelada su hija.

En quattro de Febrero desechita y quattro, consta, que estando mal de peligro doña

ña María Zelada, muger de Juan Bautista Brúno, por hallarse sin hijos de dicho matrimonio obtuvo licencia de sus padres en dicho dia para poder disponer de todo lo que le tocava libremente, los cuales que son dicho Juan Martín Zelada, y Francisca Carrillo, por escritura ante Alfonso Pizarro, dan licencia en dicho dia á su hija, para que pueda disponer como quisiere, estando en su casa enfermo, ella con licencia de el dicho su marido, aceptando de el la licencia que en la escritura referida le dava, dà facultad a la dicha su hija doña María Zelada, para que pueda disponer de todos sus bienes, como le pareciere, a uno, y otro acto de licencia intervinieron cinco testigos, con la asistencia de el Escriuano, que todos consta ser instrumentales, todos firmes en la capacidad de Juan Martín Zelada, y la voluntaria aceptacion fechada por Francisca Carrillo, para que su hija testara, como le pareciera.

Testó doña María Zelada ante el proprio Escriuano, el mismo dia legalmente, en el dexa á su marido por su heredero, reconocida del trato que le auia dado en el tiempo que duró el matrimonio, agasajos que á sus padres auia hecho antes, y despues de dicho matrimonio, por la pobreza con que vivian, manda á su madre 300 ducados, y vi corte de tapajes de grana, bajo de quya disposicion murió.

Fallecida doña María Zelada en el dia 14. de Abril de 74. perseverando en la voluntad del testamento que auia otorgado el dicho dia 4. de Febrero de dicho año, Juan Martín Zelada su padre, por estar de cama, dà poder á Francisca Carrillo su muger, para que cobre dicho legado, en diez y ocho de Abril de dicho año.

3
de 74. y con efecto lo cobra, y otorga carta de pago judicial el mismo dia estando la dicha doña Francisca, assistiendo à su yernoluan Baptista, por auer muchos días que estaua muy molo, haciendo relacion en la carta de pago, y licencia de como la manda la cobraua en virtud de el testamento de la dicha su hija.

5 Corrió el tiempo, y trato Iuan Martin Zelada de disponer de sus bienes, y testar, como lo hizo en diez y nueve de Mayo de dicho año de sesenta y quattro, ante Roque de Ybero, dexando à Francisca Carrillo su muger por su heredera, haciendo relación, que aunque auia hecho testamento, en primero de Setiembre de 73, ante el mismo Escrivano, y en él dexaua por heredera à doña Maria Zelada su hija, muger de el dicho Iuan Baptista, atento à que de presente era muerta, y que le auia dado licencia para testar como quisiera, y en virtud de dicha licencia auia dexado por su heredero à el dicho Iuan Baptista Bruno, y que atento à no tener el dicho Iuan Martin, heredero forçoso, dexaua por su heredera à la dicha Francisca Carrillo su muger.

6 Estos son los instrumentos que forman la armonia deste pleyto, auiendo Francisca Carrillo, despues de viuda pretendido, que la hacienda toda que auia quedado por muerte de doña Maria Zelada su hija le tocáua la mitad, por bienes multiplicados, demás de la dote que dezia auia llevado la dicha su hija à el tiempo que casó con Iuan Baptista Bruno, y lo intentó ante la Iusticia de Malaga, en 16. de Enero de 76. à donde por sentencia de el Inferior se declararon por validos todos los instrumentos mencionados, absolviendo à Iuan Baptista

de todo lo pedido por la dicha Francisca Carrillo.

7 Apelose de la sentencia por la dicha Francisca Carrillo (que aunque tambien apelo Juan Bautista, fue respecto de vnos particulares que incidieron de prestamo , y otros contratos, de que abaxo se harà mencion) hechas provanças , declaraciones multiplicadas por parte de Francisca Carrillo, denegaciones de algunos particulares , intentados por Juan Bautista, que reconiendo los señores de la Sala, no poder por entonces aprovechar para la prueba de el furor, y demás deduzido en el pleito, se denegò à el dicho Juan Bautista, y porque abaxo he de hazer especial mencion à lo particular à que toca lo reservo por no alargar.

8 La sentencia de vista fue , revocar la de el inferior, conque de los bienes que constasse à ver quedado à el tiempo de la muerte de doña Maria Zelada, à ella se le pagasse su dote, de el resto se hiziesen dos partes, dando à cada vno la vna por multiplicado. Y de la parte que tocasse à doña Maria Zelada , la tercia parte se diese à Juan Bautista Bruno, juzgando ser solo la cantidad, en que doña Maria Zelada podia perjudicar à sus padres en el testamento q. otorgò, y con que de las dos partes de multiplicado que tocaban à la dicha doña Maria Blanca, y se adquirian ab intestato à su madre, la susodicha restituyese à Juan Bautista los 300. ducados , y corte de tapapies que su hija le auia mandado por el testamento referido.

9 De esta sentencia con nueva prueva q'en revista se hizo, diò motivo à suplicar de ella, auiendo assimismo presentadose diferentes declaraciones, e instrumentos, de que se harà

rà mención en el particular à que toca cada vno, procurando vna, y otra parte calificar su justicia, y aunque han incidido diferentes articulos en dicha instancia, pretende Juan Baptista, que el intentarlo Francisco Carrillo, mas era tema, que razon, conque concluso el pleyo, estuvo visto, y para su determinacion, se suplica a V. S. se sirva de hacer el santo juyzio que en todo haze, para que la sentencia de vista se reforme en lo que pueda auer lugar de derecho.

10. La capacidad de Juan Martin Zetada, y incapacidad que se le quiere impurar, será el primer medio, viiendo con los instrumentos referidos la provanca que le corresponde de testigos, excluyendo en el segundo las consideraciones, argumentos, y provanças de que se vale, y puede valer Francisco Carrillo. El tercero sera lo que dexamos anotado arriba n.º 7. de lo que se denegó a Juan Baptista en el miembro de el cuerpo de este pleyo, sobre la demanda con el inserta de 400. ducados, y 300. reales de a ocho, que segun la intencion de la susodicha, llego a crecer a mayor suma, no atiendo causa para ello, y pretender Juan Baptista en esta negacion auerse demandar hazer la vista de ojos que tiene pedida de los materiales de la casa, para que con vista della se acredite la verdad con que siempre ha procedido Juan Baptista.

PRIMERO MEDIO.

En que se funda la capacidad, e incapacidad de Juan Martin Zetada.

11. Constante es la assistencia de derechos, pro capacitatem disponentis, segundum
Icy

ley nec codicilos, C. de codicil. y notan los DD.
in leg. ultim. C. de heredib. instituend. que por
ser presumpcion de naturaleza, in homine , se
considera perpetua, sin que sea necesario ad-
minículo alguno para calificar en él el estado
de capacidad, siendo esta regla general, ha lle-
gado la materia à esto, segun lo articulado de el
pleyo , que nos obliga ; con actos externos , à
provar capacidad en Iuan Martin Zelada, por
huir la ponderacion de la l. penult. C. de curato-
re furiosi, à donde se juzgó por cosa incierta , y
aun imposible, en la cercania de la locura ante-
cedente, y subsequente poder auer intermedio
de sanidad, y capacidad (contra la l. 2. tit. 14.
part. 3. que dispone , y asegura por capaz à
qualquiera mientras no se prueba lo contrario,
y contra la l. humanitatis intuitu, C. de imper.
Et alijs subl. l. cum furiosus, C. de curatore fu-
riosi, donde diferencian el furor continuo de el
intermitente, y mas quando son muy continua-
dos los intervalos en los furiosos, l. Diuus Mar-
cus ff. de offic. presidis.) Ibi: Cum incertum est in
huiusmodi furiosis hominibus, quando resipue-
rint siue ex longo siue ex propinquuo spatio, Et
impossibile est, Et inconfinio furoris, Et sanitati-
tis, enim sapientis constitui. Causa para que se quie-
ra hazer juyzio, ser perpetuo incapaz Iuan Mar-
tin Zelada (advierto que no hago diferencia de
furioso, à incapaz, o mentecato, porque à todas
especies de ineptitud comprehendieran las ra-
zones con què auemos de fundar la justicia de
Iuan Baptista Bruno.)

12 Séa la primera la razon de el tex-
to en la l. furiosum 9. C. qui testamenta facere
possunt , ibi: In suis inducijs ultimum condere
elogium posse. Dize el Emperador, que dadas in
ter-

5

terminaciones à la locura , en ellas el testamento que se hiziere,serà valido , y no se podrá viciar en forma alguna;bié lo notó el Iurisconsulto en la l.pater furioso 8. ff. de ijs qui sunt sui,l. quam Tuberonis 7.in princip ff. de peculio, l. si is qui 27 ff. de adquir posseff.

13 De aquisaco vna ilacion con el señor Molina,de primogen.lib.2.cap.9.num.30 ibi : *Si verò de furore antecedenti continuato constat, neque dilucidum interualum tempore institutionis probetur, non sana mens, sed furor indubio presumendus erit;* conque primero se ha de provar el furor continuado hasta la muerte de el agente,para que se excluya el diluzido intervalo: aqui no se hallará prouança fecha có certeça de principio , y fin de la incapacidad de Iuan Martin Zelada, luego siendo causa natural la capacidad,mientras no se provará la incapacidad,no necesita de provarse la capacidad en el agente,y aunque se prueve la incapacidad,no siendo con la calidad de continuada, qualquiera instrumento serà valido , y siempre de obligacion el provar el furor aquel qne se funda en él;doctrina fue de Pacian.de prob.lib. 1.cap.26.num.28.ib: *Qui proponit Titiuum non posse contrahere, agere testari, vel postulare, non esse iure factum, debet hanc negatiuam probare, qui a omnia presumuntur licere;* por ser todo lo referido,de genere permissorum,à donde resiere muchos;porque siendo negativa , que consiste en hecho,como es querer incapacitar à Iuá Martin Zelada , diciendo no valen sus disposiciones,por estar incapaz en todo el tiempo que vivió;Francisca Carrillo deve primero provar esta incapacidad,fue doctrina original de Bar. in l.penult.9.docere,num.2. ff. ne quis cum , qui

inius vocatus vi eximat; Et in l. in illa stipulatione num. 7. vers. Ad hoc credo, column. 2. ff. de verb. oblig. en el proprio texto tiene por mas comun esta opinion, lasson, num. 11. vers. *Extra glossam colum. 5. Rippa, num. 13. vers. Iстis sic premisis, Ancarrano, conf. 254. num. 13. vers. Non obstat. Castrense, conf. 205. num. 4. vers. Nec obstat, Et conf. 279. vers. Illud autem, in fine, lib. 2. Tiraq. de retractio consanguinitatis, 6. 32. gloss. 1.*

14. También advierto, que en lo especial de el furor, ó incapacidad, de que tratamos, los que alegan una incapacidad, y furor, lo devén provar de una calidad, que con dos testigos que se le opongan, afirmando la capacidad, aunque sean muchos los contrarios, istis magis creditur, que no a los que deponen de la incapacidad, fue doctrina de Natta, *conf. 362. num. 13. in fin. lib. 2. Decio, conf. 448. num. 37. in fine, Ctrau. optime, conf. 94. num. 3.* Y la razon mas adequada (dexando la vulgar, de que por ser los testigos de la capacidad afirmativos, se les deve dar mas credito, aunque sean menos, segun la glossa, *in l. diem proferre, 9. se plures, verbo, consenserunt, num. 6. ff. de prescript. cum vulgarib.*) es la que dexamos referida, q la capacidad, est ens natura; y asi lo considera Anton. Gabriel, *comm. opinion. lib. 1. de testib. conclus. 4. num. 5. vers. Concordia.*

15. Considerado lo referido, con facilidad se puede dudar, si la incapacidad de Iuá Martin era furor, fatuidad, ó stulticia, suponiendo esto para la especialidad con que algunos testigos deponen, que era hombre tosco, que es el agrario todo, que contra su capacidad se opone, furor nolo era, como abaxo se verá, tuo,

tuó , menos , pues este se conoce por las palabras , y el estulto por las obras , y de estos hacen diferencia los DD. en especial Boerio en la *de cisi. 23. num. 43. vers. Et inter alia stultus , y as- si dezia Ciceron in 4. Philippica , lenius esse stultum , quam fatuum , conforme à Archidia- cono , *in cap. de Constantinop. dist. 22.* hablan- do de Afranio , que dezia : *Ego stultum me exis- timo , fatuum esse non opinor*; conque el estulto tenía capacidad para reconocer la diferencia que havia de vn estido à otro , y ésta es la inca- pacidad , que solo se pudiera considerar en Iuá Martin , y aun de los autos cõsta cõ certeza por la provatiça de Fráscica Carrillo en el pleito q introduxó sobre los salarios , de q obtuvo carta executoria , q mucho tiempo , fuit expositus ne- gotiationi pôr Iuan Baptista ; dando razon de lo que se le entregaria , y vendia , conque pudie- ramos dezir lo de Caton , *stulti iam simulare loco prudentia est*, pues es cierto , que quien no tiene capacidad , no dà razon congruente .*

16 Con estos presupuestos , corro à provar , segun los autos , la capacidad de Iuan Martin Zelada : muchos instrumentos deixó re feridos , y comenzando por el primero , que es el testamento que otorgó en primero de Se- tiembre de setenta y tres ; *tessauit secundum ius* (como de él parece , ni contra él se ha dicho cosa alguna) y pudiera valermse de el argumé- to de la constitucion 39. de el Emperador Leó , que hablando de vn incapaz absolute , y à quié estaua prohibida la faccio de testaméto , dice : *Que si hiziere acto aprobado por derecho , co- mo es instituendo suos , aut ad pias causas ; que valga el testamento , en el instituyó à su hija por su heredera , valiendose de la razon de el* text.

*text.in l.i suis, ff. de liber. Et postb. socorriò con lo que pudo à Francisca Carrillo su muger, ex vulg. tit. C. quando vir. Et uxoris. excluyola de este vtil, si secundo nuberet, ex l. 2. C. de se-
cond. nupt. conque hallamos en la formacion de este testamento tres razones muy adequadas à derecho(demas de no auerse dicho contra el testamento) conque es cierto tenia capa-
cidad.*

17 Mas acredita Francisca Carrillo la capacidad de su marido , pues con dos testigos de su provanca , fecha en la instancia de vista , *fol. 18.* dize Julian de Villegas sobre la pregunta 5. que en el tiempo que la pregunta refiere , que eran quatro meses antes que muriese Iuan Martin, vivia el testigo enfrente , y que en todo el tiempo de la enfermedad viò, que no tuvo locura ni demencia alguna , aunque es cierto, que oyò decir à fulano Millan , y su muger, vecinos de la calle, que en el tiempo que Iuan Martin estaua enfermo, estaua como loco.

18 Joseph Lopez en dicha pregunta , *fol. 90.* dize le viò en la calle tres años antes que muriera , y q andaua enfermo de vn ayre que le auia dado, y oyò decir que se le auia bol cado el juyzio, y que lo tenia encerrado , y que en dicho tiempo le oyò llamar à la Virgen de la Victoria , pidiendole favor para sus achaques, y el testigo hizo juyzio, de que era impos sible la locura, porque hombre que contanto fervor llamaua à Dios, y à la Virgen Santissima, no podia ser hombre falto de juyzio; con que se conoce , q no solo por el testamento referido hallamos capaz à Iuan Martin Zelada à el tiempo que hizo el testamento, si no tambié

con

7

con la provaça de su propria intiger le hallamos habilitado à el tiempo de la enfermedad que padecia quando lo hizo ; porque aunque enfermo, la enfermedad en lo regular, no quita la capacidad, segun el cap. *ultimo de success.* *ab intest.* y lo observa Mantic. de *coniect. lib. 2.* tit. 5. num. 2. atendiendo à que el derecho considera tan infusa la capacidad en el hombre, q le llama presumpcion de naturaleza, y sentido inseparable de ella con Pedro Surd. en el *conf. 89. num. 3.* lo trae Burgos de Paz en el *conf. 7. num. 3.* § 4. Menoch. en la *presumpt. 45.* de el *lib. 6. num. 20.* y en el *conf. 82.* à nu. 215. Joseph Sesse, *decis. 56. Aragonense,* à num. 4.

19 Añadesca lo referido la provaça toda de Iuan Baptista en la pregunta 12. q aunque mira à el acto, en que Iuan Martin Zelada diò licencia à su hija para testar, con muchos testigos se justifica la capacidad que tenía el dicho Iuan Martin; conque parece , que el tiempo fue continuado siempre capacidad en el susodicho (como abaxo se verà.) Y aunque solo tuvieramos dos testigos de sana mente, estos bastauan para calificar el acto , y justificar la capacidad, como dexámos dicho en el nu. 14. y observa Mascar. en la *conclus. 1048.* *num. 22. 13.* § 26. que vno de los actos en que el menor numero de testigos prueba mejor, q no el de muchos, est quando agitur de probanda sanitate mentis, y Vertaz. afirma en el *conf. 102.* que solo bastara en semejantes ocasiones la deposicion de el Notario , que dà fe en el testamento que estaua capaz. Gramm. *decis. 73.* Sesse, *dict. decis. 56. num. 3.* Burgos de Paz, *dict. conf. 7. num. 4.* *quia agitur de causa naturali.*

20 De tal calidad corre lo referido,
que pone en cimpeno, y obligacion à el que pre-
tende incapacidad, el que prius eam probet, co-
mo demas de los referidos en el num. 13. lo tie-
ne el señor D. Juan del Castillo, lib. 4. cap. 22.
q num. 91. que es lo que falta en la provanca de
Francisca Carrillo, porque aunque el arrojo
de sus testigos, quiso dar à entender hubo fal-
ta de capacidad en Juan Martin Zelada, la va-
riedad de el tiempo, conque deponen, mani-
fiesta ser de aquellos de quien habla Niccepho-
ro Calixto, lib. 8. cap. 49. Euseb. in hist. Eccles.
lib. 10. Seneca, lib. 5. controu. 4. que refieren el
caso de Cratino, y Arsenio, à donde fueron no-
tados, qui acontraria veritati deponebant ex
proprio facto orta; con lo qual paslamos á el se-
gundo instrumento.

21 En quatro de Febrero de el año
de setenta y quattro, hallandose Doña Maria
Zelada, muger de Iuan Baptista, agrauada de
la enfermedad, de que murió el dia catorze
de Abril de dicho año, por hallarse sin hijos,
procuró hacer su testamento, obteniendo licé-
cia de Iuan Martin Zelada su padre, y de Fran-
cisca Carrillo su madre para poderlo hazer, co-
mo con efecto lo hizo, dexando por su herede-
ro à el postumo, de que se presumia estaua pre-
ñada, y à falta de él, dexò à su marido por su he-
redero; esta disposicion pretenden ser invali-
da, suponiendo, que la licencia que dió Iuán Mar-
tin Zelada no fue valida, porque estaua inca-
paz, que fue el dia quattro de Febrero de 74. co-
mo queda dicho, otorgada ante Alonso Pizar-
ro, Escrivano Publico, y de el Numero de dicha
Ciudad, cinco testigos se hallaron à su otorga-
miento; este dia la dió tambien Francisca Car-
rillo,

rillo, y ante el proprio Escrivano, y quatro testigos; testó assimismo Doña María Zelada, ha ziendo la disposicion que queda referida.

22. Examinados los testigos todos de los instrumentos mencionados en el numero antecedente, vnanimes, y conformes afirman la capacidad de Juan Martin Zelada, en la pregunta 1. del interrogatorio de Juan Baptista, otros tantos, y mas en numero aseguran aptitud, y capacidad en el dicho Juan Martin Zelada, y entre ellos el Medico que le curaua las doctrinas todas que aseguran la validació de dicha licencia, dexam os referidas por ser cierto tambien, que la provanca sanæ inentis præualeret, etiam in dubio à la de la incapacidad, y lo observò Vincen. Hondedeo, *conf. 78. num. 73. lib. 2. Mascard. dist. conclus. 1048.* à donde refieren à Decio, Paulo Paris, Ant. Gab. Porcio, Immol. Tib. Dec. con Gramm. con que teniendo la parte de Juan Baptista assistencia de derecho, provanca afirmativa con testigos instrumentales, de q à el tiempo q diò la licencia estaua capaz, es innegable la validacion de dicha licencia.

23. Y para poder correr con el discurso solo, presupongo, que todo el derecho asegura auer diluzidos intervalos, y que auendolos en el sujeto, vale la disposicion, y porque abaxo se hace discurrir mas la materia, advierto obiter, que la provanca de Francisca Carrillo corre con tanta desigualdad, que de ella solo se saca provanca plena de los intervalos, pues co todos sus testigos tales, quales, prueba, que Juan Martin Zelada su marido estuvo incapaz mas de año y medio, y otros deponen, que vn año, y otros ocho mesés antes que muriera,

riera, porque la locura le duró hasta el dia de su muerte.

24 Tunc sic , año de 73. otorgó testamento, como queda dicho, en primero de Septiembre; hizo cobdicilo, baxo de cuya disposición murió en 19. de Mayo de 74. y murió en 26. de Junio del propio año, conque desde el dia del testamento hasta el dia de la muerte corrieron nueve meses, y diez y nueve días, con que si murió capaz, diluzidos intervalos tenemos seguros, sus testigos dicen murió incapaz, si á estos creemos, ha de ser invalido el codicilo, por el qual dexó por su heredera á Francisca Carrillo, y ha de ser falso lo alegado, y articulado por la susodicha, pues pretende estaua capaz á el otorgamiento de dicho codicilo, con que se reconoce la repugnacia que ay de vnos actos á otros, occasionados de sus proprias alegaciones, y provanças, y por la variedad del tiempo, se reconoce la falsedad de sus deposiciones.

25 Diez y ocho testigos sentó el Relator en la Sala atia presentado Francisca Carrillo para en prueba de la incapacidad de su marido, olvidandosele los dos, de que arriba deixamos hecha mención, que son Julian de Villegas, y Joseph Lopez, que excluyen la incapacidad de Juan Martín Zelada, y deviendo de estos dos hazer particular mención para la provaça de Juan Baptista, que pretende capacidad en dicho Juan Martín Zelada, el volviendo devió dar causa á que no lo sentara en la Sala, pues siendo testigos, que deponían contra producentem, quedara mas aborada la provaça de Juan Baptista Bruno, como es vulgar en todo el derecho.

26 Iuan Millan es el segundo que hallamos auer depuesto en esta causa (pues el primero fue Julian de Villegas) afirma en la dicha pregunta 5. que estando enfermo Iuá Martin le visitò varias veces , y que estuvo demen-
tado mas de vn año , haciendo demonstracio-
nes de tal, dando voces , rasgando sabanas , y
colchones de la cama, haciendo otras indecen-
cias, y que estuvo atado en las crecientes de las
Lunas,mientras le duraua la locura (luego no
era la locura continua segun este testigo) y que
dexandolo solo, se salia à la calle, y que encon-
trandolo algunas veces en ella , lo hacia bol-
ver à casa con otras personas , que no se acuer-
da quien son,aunque eran vezinos de la calle,
y dicha locura le durò hasta que muriò , y que
no sabe si le dieron los Sacramentos,nisabe,ni
se acuerda fixamente si estaua loco a el tiempo
que otorgò la licencia.

27 Aunque contra este dicho era lar-
ga la ponderacion , solo me valgo de las vlti-
mas palabras dèl,en que afirma , que no sabia
fixamente si Iuan Martin Zelada estuvo inca-
paz a el tiempo que diò la licencia ; pues este
testigo menos tiene en su abono Francisca Car-
rillo , pues era necesario provar la incapaci-
dad en dicho tiempo.

28 Iuan Martin de la Fuente,3. testi-
go,dize , no sabe si estuvo Iuan Martin loco à
el tiempo que otorgò las licencias que la pre-
gunta refiere,conque no depone de acto pro-
ximo à ella,y pudo Iuan Martin , segun dere-
cho,tener capacidad , como la tenia à el tiem-
po que diò la licencia.

29 Andres Conejo,4. testigo, auien-
do depuesto largamente, concluye , que Iuan

Martin hazia actos de locura , que no sabe si feso à la calle , ni sabe , si quando se otorgaron las licencias estaua loco , o no , y que murió con su demencia , y locura , esta muerte fue en 25. de Junio de 74. y las licencias en 4. de Febrero de dicho año , conque este testigo tampoco concluye la incapacidad à el tiempo de la licencia , y mas quando depone , que la locura fue por el tiempo que se salian las mugeres de noche à cl fresco , conque mal pudo ser el dia 4. de Febrero , que fue quando se otorgaron las licencias .

30 Antonia Benitez , 5. testigo , tambié concluye su dicho con estas palabras : que no sabe si la dicha locura la tenia à el tiempo que otorgó las dichas licencias , porque no se halló presente , ni si estaua loco por el mes de Febrero quando las otorgó .

31 Dize Francisca de la Torre , 6. testigo , que por Mayo de 74. fué quando estuvo enfermo Juan Martin , y que murió à los ultimos de Julio (si la licencia fue en 4. de Febrero antecedente , y en la enfermedad comenzó por Mayo , y Juan Martin murió en Junio , y esta testigo le assistió à los ultimos de Julio , no puede ser buen testigo , ni perjudicar su deposicion à Juan Baptista .)

32 Baltasar Ramirez , 7. testigo , discurriendo en su dicho , cierra có estas palabras ; no le vio jamás hacer bramuras , ni demonstraciones , ni sabe , si quando dio la licencia estaua loco , o no .

33 Phelipe de Monserrate , 8. testigo , tambien afirma , que no sabe si la dicha locura la tenia quando dio la licencia para que testara Doña María Blanca su hija .

34 Juan de Merida , 13. testigo , afirma ,

ma , que avria 6. años que estuvo malo Juan Martin, y traià la cabeca entrapajada , y que no respondia con concierto como estaua algo dementado, pero node el todo loco , ni le vio atado, ni que hiziesse demonstraciones de tal, la qual dementacion le duraria como quattro meses, y en el intermedio de cellos le viò andar por la calle bueno , y yendo à Misa à Santo Domingo , tiempo de dos meses poco mas , ó menos , lo qual fue por el mes de Febrero , ó Março ; y no sabe quando se otorgaron las licencias, ni en q año fue. Si fue en el año de 74. en Febrero de él se otorgò la licencia para que testara doña Maria Blanca , capacidad tenia conforme este testigo, sin que sea necesario mucha ponderacion para esta ilacion, porque auiendo depuesto este testigo año de 77. por Octubre, que avria 6. años que Juan Martin auia estado algo dementado, como tiempo de quattro meses, mal pudo comprender el año de 74. que fue quando diòla licencia.

35 Francisa de Luque , testigo 17. depone, que avria quattro años que Juan Martin estuvo malo , y loco ocho meses, (conque respecto de el tiempo, corre la fortuna del antecedente) y continuando su dicho dice; que auie dole preguntado à Juan Martin si queria dar la licencia, respondio: señores, como no pierda de mi derecho, hagan lo que quisieren ; loco era este que tenia mucho juyzio , pues prevenia el no perder su derecho.

36 De los 18. testigos que sentò el Relator, deponian de la locura : son las palabras de los 10. dellos las que quedan referidas, ellas conciuyen capacidaden Juan Martin Zelada, pines ninguno depone de incapacidad à

el tiempo del otorgamiento; conque por aora solo se hallará Francisca Carrillo con 8. testigos, y destos, solo uno, que es Sebastiana Cortes, su criada, depone de incapacidad en el acto de la licencia, demás de tener todas las contrariedades, y defectos, que abaxo se verá, y no contesta ninguno de los en cosa alguna, considerando que a los referidos, para que no se les pueda dar credito en lo particular que dexamos anotado, y no puedan hacer provaça contra capacitatem, no deponen del ultimo acto, tempore quo celebratur contractus, que es el tiempo en que el testigo legitimamente deve deponer conforme a doctrina de Bart. in l. nec codicillos, C. de codicillis, in fine, l. neque natales, C. de probat. Y lo trae el señor D. Juan del Castillo, lib. 4. controvers. à num. 23. donde cita a Rimin. conf. 809. num. 10. Gº 11. lib. 7. Surd. conf. 89. num. 3. 4. Gº 24. con otros muchos que refiere.

37 Y en especial, es de advertir, que en las enfermedades de furor, en que puede auer diluzidos, nunca el furor se presume continuado. Alex. conf. 87. nu. 12. lib. 2. Boer. dict. decis. 23. num. 86. Gº 87. Ruin. conf. 8. num. 3. lib. 3. Mantic. de coniect. lib. 2. tit. 5. num. 7. vers. Quinto extenditur; con lo qual pareco queda bastante verificada capacidad en Juan Martin Zelada a el tiempo, y quando otorgó las licencias, para que su hija pudiera testar, assi con el instrumento de la licencia, testigos sobre ello examinados, con relacion a el tiempo de el otorgamiento, y hallarse 12. testigos menos en la provaça de Francisca Carrillo, vnos deponiendo de la capacidad, otros, de que no sabian estuviessen incapaz a el otorgamiento.

Mucha

38 Mucha fuerça haze; assi la prouançia referida, que califica dicha licencia, como la acceptacion que de ella hizo Francisca Carrillo, pues su actividad dà motivo à creer, q' à no tener Iuan Martin capacidad quando diò la licencia à su hija para testar, no aceptara la facultad que le diò para dar la misma à su hija, ni despues visara del poder para cobrar el legado, como con efecto lo cobró, y mas quando en el poder que le diò para cobrar, se hacia mencion de la licencia que auia dado à su hija para que testara; conq' fue visto aprovar todo aquello que su marido, y su hija auian hecho, y por el consiguiente ser cierto tener capacidad el dicho Iuan Martin en el tiempo que diò la licencia à su hija para que testasse, pues en el poder que diò a la dicha Francisca Carrillo para cobrar el legado, refiere la dicha licencia; con que auiendo lo presentado en juyzio para cobrar el legado, fue visto aprovar todo aquello que diò motivo à que se otorgase, que fue con relación el testamento de Doña Maria Zelada: consta de la l. publica menia, s. final ff. depositi, l. cum precum C. de liber. causa, l. i. s. editiones ff. de adendo, l. si filius, s. ultimo ff. de interrog. action. cap. cum olim. de censib. Petr. Surd. conf. s. num. 30. & decif. 199. num. 6. & decif. 229. num. 6. & decif. 267. Burgos de Paz, conf. 3. num. 9. Menoch. de presumpt lib. 2. presumpt. 45. a num. 1. & conf. 332. num. 19. Cancerio, variar lib. i. cap. 19. a num. 3. Azeued, in l. 3. tit. s. lib. 4. num. 14. y 15. Recopil.

39 Lo qual nosolo procede en aquellas cosas para cuyo efecto principalmente se presentan, si no tambien para aquellas, quæ incidenter, & enuntiativè in instrumento fuerint

adlectas y este sentir fue de Abad Panorm. en
el conf. 52. num. 7. ibi: *Et praesertim, ut dixi,
cum instrumenta sunt producta per aduersam
partem, nam producens videtur satori conté-
tum instrumento, non solum quo ad ea, qua prin-
cipaliter disponit, sed etiam quo ad incidenter
dicta, & enuntiata; unde super verbis ibidem
enumeratis, patet dominus Rainierius fun-
dare intentionem suam. Text. est capitalis, no-
tabilis, & apertus, d. in cap. cum olim, de cen-
sis. Y mas quando el instrumento no se puede
llevar à ejecucion, si no es fecha la mencion,
y enunciaci'on de aquello para que se otorga,
como en nuestro caso, en que dà Juan Martin
Zelada poder à la dicha Francisca Carrillo su
mujer, para que cobre el legado que à la suso-
dicha por su testamento auia mandado Doña
Maria Blanca Zelada su hija. Lo mismo obser-
va Iasson in l. si cui, si à filio. nu. 16. ff. de leg.
f. Joseph. Ramon, conf. 24. num. 34. in fine, à
donde juzga esta conclusion pot muy comun,
aplaudida tambien por Pacia. de probat. lib. 1.
cap. 17. num. 14. Menoch. dist. pr. assumpt. 45. à
num. 17. conque si el poder fue (como consta
de los autos) para cobrar el legado de el testa-
mento, y de vno, y otro ha visto Francisca Car-
rillo, es preciso que ella con su marido apro-
vassen, despues de muerta su hija todo lo que
ella auia dispuesto, en virtud de la licencia que
à la susodicha dieron para testar.*

40. Ni aqui es razon que omitaimos,
el que ella podia presentar dicho poder, y pe-
dir con Procurador dicho legado, diciendo, q
el Procurador lo podria auer hecho, sin que ella
interviniesse, porque en este caso bastara el he-
cho de el Procurador, conforme la decis. Pe-
da-

damontana; 9. de Ofasco, num. 38. ad finem, Capella Tolosana, decisi. 391. veri. Sed habet mandatum, dencias, que a faltar lo referido, Francisca Carrillo, segun los autos, ella otorgó la carta de pago de el recibo, gerens le pro legataria, todo en virtud de el dicho poder.

41. De lo dicho arriba, en quanto fundamos, que en lo regular, quien aprueba el instrumento, no puede decir contra él, no parece rà fuera de razon traerlo à lo especial que tenemos presente, porque parece que el pedir, y cobrarel legado, y despues impugnar el testamento, repugna à la regla, *Ex eo 38. de regul. iur. in sexto;* queriendo Francisca Carrillo contra tabular el testamento que tiene aprobado, para cuya prueba se vea el texto en la l. filii 5. §. omnibus, veri. *Si elegerit, ff. legatis praestans* dis contra tabulas bonorum possessione petita, ibi: *Si elegerit contra tabulas, non habebit legatum si legati elegerit, eo iure utimur, ne petat bonorum possessionem contra tabulas.* Lo mismo consta de la l. *Parentibus 8. §. qui autem, C. de in officioso testamento,* ibi: *Quis autem agnouit iudicium defuncti, eo, quod debitum paternum pro hereditari aparte persolvit, vel alio legitimo modo satisfecit, etiam si minus, quam ei debebatur relittum est, si is maior vingtiquinque annis est, accusare ut in officioso voluntatem patris, quam probavit, non potest.* Bien delineò el Emperador el caso presente, pues en las especies referidas ordena, que si aquella quien la legítima se deve, pide primero el legado que le fue dexado, no ha de ser oido para contra tabular, que es el caso de Francisca Carrillo, pues el legado que le dexo su hija, lo pidiò, lo cobró, y despues mas de dos años quie-

quiere dezir de nulidad contra el testamento
de la dicha su hija; assi lo tiene el señor Greg.
Lop. en lat. 6. tit. 8. part. 6. gloss. 5. vers. Quere-
llarse, Barbosa, in collect. ad dictam legem pa-
rentibus, num. 14.

42 Y por quitar la materia dedu-
das, por lo que mira à nuestra ley 24. de Toro,
la qual fue sacada de la Authent. ex causa C. de
liberis praterit. ibi: *Catera quoque firma per-*
manent. Oyga se la distincion de Antonio Go-
mez en la propria ley 24. de Toro, num. 3. vers.
Sed his non obstantibus, ibi: Secundo principa-
liter quero si legatum, vel fideicommissum re-
linquatur ipsi filio praterito, vel ex heredato,
an valeat, & conseruetur dictam authenticam
ex causa rupto, vel annullato testamento ad
eius instantiam, & petitionem, videtur quod
sic. Et ibi: Sed his non obstantibus, contrarium
est tenendum, immo quod predicta legata, &
fideicomissa non conseruentur: quia aut filius
petit legatum, vel fideicommissum ante expug-
nationem testamenti, & videtur approbare
eum: argument. text. in l. parentibus, C. de inof-
ficiois testam. Aut filius petit legatum, vel fidei
commissum post impugnationem testamenti,
& repelitur tanquam indignus, quia ille, qui
iudicium testatoris impugnat, non debet ex eo
aliquid commodum consequi. Et ibi: Et inex-
presso isto fundamento, & consideratione ista
sententiam, & conclusionem tenet Bart. in
dicit Auth. ex causa col. 9. num. 19. ubi Salic.
& Bald. Ioan. de Immol. & iterum Bald. in
l. filium. s. in omnib. ff. de legat. praefand. Ang.
in l. fin. C. de liber. praterit. & ibi Fulgos. col.
2. Alexand. col. fin. qui dicit hanc esse commu-
nun opinionem. Conque claro cõsta, que pues

Fran-

Francisca Carrillo pidió primero el legado, y lo cobró, no pudo después impugnar el testamento.

43 Mas aprieta el caso Antonio Gomez en el proprio lugar, redoblando la ponde racion referida, pues dice, quela l.24. no se entienda en el hijo à quien fue dexado el legado, porque quo ad istum legatum remanet firmu, mas que si fue dexado à el que lo pidió, y cobró, y luego quiso contra tabular, quod non audiat ur, ibi: *Ex quibus etiam infero aliam singularem, & necessariam declarationem ad nostram legem vigesimam quartam, qua cabetur, quod rupto, vel annullato testamento ex causa præteritionis, vel ex hereditationis conservatur melioratio, ut intelligatur, quando melioratio est relicta a filio instituto secus vero si relinquatur ipsi filio præterito, vel ex hereditate, qui expugnauit testamentum, quia tunc non conservabitur predicta melioratio.* Et ita tenet in præsentie egregius Doctor Palac. Rub. in 3. col. dicta legis, num. 7. & Didacus del Castillo. col. 2. Ergò, si fuera dexada à el hijo præterito, ó ex heredato el legado, ó mejora, y este lo hubiera aceptado, no pudiera reclamar contra el testamento, por ser visto aprovarlo, respecto de auer aceptado antes el legado, que contradicho el testamento; luego si Francisca Carrillo pidió, y cobró el legado que su hija le auia dexado, en virtud de la licencia, y poder que su marido para ello le auia dado, mal puede decir de nulidad contra el dichotestamento, ni que deje de subsistir todo lo en él dispuesto.

44 No se funda solo la pretension de Juan Baptista en lo que dexamos referido, pues hallamos en los autos presentado por Francisca

cisca Carrillo el codicilo que otorgó Juan Martín Zelada sumarido, en 19. de Mayo de 74. vñ mes , y cinco dias despues de muerta su hija, otorgado ante Roque de Ybero, Escrivano Público , y ante quiech en primero de Setiembre de 73. el dicho Juan Martín auia otorgado su testamento (contra el qual no se ha dicho nada, respectu capacitatibus , como queda advertido) en dicho codicilo se halla la clausula siguiénte : *Que por auer dexado por su heredera à la dicha D. Maria Blanca Zelada su hija, mujer de Juan Baptista Bruno , por quanto auia muerto la susodicha, y en virtud de la licencia que le diò, por no tener hijos, ni herederos forzosos, dexò por su heredero a Juan Baptista Bruno su marido, y él aora por este codicilo , reuoca la clausula de heredero que tenia la dicha su hija en el dicho testamento de primero de Setiembre de 73. y dexa por su heredera à la dicha Francisca Carrillo su muger.*

45. De las palabras referidas se sacan las ilaciones siguientes; si Juan Martín Zelada en este codicilo que presenta Francisca Carrillo, testó con juzgio, aprovada quedó en él la licencia q. auia dado à su hija para testar , pues este referente de el codicilo coge de lleno à el relato de la licencia, conforme à la l. à setoto , de bareib. infit. y lo observò Nata, conf. 204. num. 11. Surd. conf. 546. num. 9. y Ruin. en el conf. 55. num. 4. lib. 3. dize: *Que esta relacion, trahit ad se repetitionem omnium qualitatum antecedentium. Crauer. conf. 739. Ac si specia- liter omnia specifice essent expressa. Surd. conf. 349. num. 4. Et 5. Hondoned. conf. 86. num. 12. lib. 2. y Decio en el conf. 291. con Alex. conf. 59. infin. lib. 3. dize, que importa repetition , y apro-*

aprovacion de lo passado; conque la memoria de Juan Martin fecha en el codicilo, claramente manifiesta la capacidat que tuvo á el tiempo que dió la licencia, para que su hija testara, y aprovacion del testamento que en virtud de ella auia hecho.

46 Secundo, si Juan Martin Zelada codicilo con juyzio, y no huviera dado con él proprio la licencia á su hija, es cierto, que como hombre capaz, tempore codicilli, reclamará la licencia; no la reclamo, luego fue visto tener juyzio á el tiempo que dió la dicha licencia.

47 Tertio, es digno de todo reparo el ver, que siendo diferente el Escrivano ante quien otorgó el codicilo Juan Martin de él, ante quien auia otorgado la licencia á su hija para testar, auiendo passado de vn acto á otro tres meses, y medio, pues la licencia (como queda dicho) fue en 4. de Febrero, y el codicilo en 19. de Mayo, se acordasse de la licencia que auia dado, porque si la dió como loco en 4. de Febrero, es cierto no se acordaria en 19. de Mayo, quando codicilo, si no es para revocarla, declarando la locura que padecia, y si fuera el otorgamiento de el codicilo ante Alonso Picarro, que fue ante quien se otorgó la licencia, se pudiera dudar, si el propio Escrivano le auia advertido lo q[ue]t[ro]nia hecho; Roque de Ybero fue el Escrivano ante quien se otorgó el codicilo, este estaua ignorante de todo lo precedente; luego el poner dicha clausula en dicho codicilo fue acto de verdadera ratificación, y conservar en la memoria la licencia que auia dado, y mas siendo esta relación relativa, ad precedencia, quæ facta habebat, porque en ella infinitamente estaua inclusa la diccion, *super, doctrina*

na fue de Bart. in l. codicillis. ff. de legat. 2. Af-
flict. decisi. 162. num. 6. Flamin. de resignat.
tom. 1. lib. 6. quæst. 2. num. 96.

48. Tambien se deve considerar, que
à el tiempo, y quando codicilo Iuan Martin Ze-
lada, huvo mensagero que llamo à el Escrivano,
y siendo para dexar por heredera à Fran-
cisco Carrillo, es cierto que ella, ó de su orden
se traxo el Escrivano, y que se hallò la susodi-
cha à la disposicion de el dicho su marido, con
que si ella conociera que la licencia dada auia
sido en tiempo inhabil, como lo reduxo para
que la dexara por heredera, pues se tratò en la
dicha clausula de dicha licencia, le dixerá de-
clarara la inhabilidad que dice tuvo quando
la diò, no lo hizo; luego es llano, que pues callò,
y nolo contradixio, fue visto ser cierta dicha ca-
pacidad à el tiempo del otorgamiento de la di-
cha licencia.

49. Comprueva lo referido la razon
de el texto en la l. alienares 20. ff. de pignor.
act. à donde la hipoteca in re aliena, dizen los
DD. non potest dari, si no es interviendo co-
sentimiento, si bien Petr. Barb. en la l. qua dotis
34. ff soluto matrim. à num 163. afirma, que
bastara la presencia de el interesado, para que
con esto sea visto auer consentido, ibi: Quod
videor consentire, quando potui prohibere ac-
tum, ne fieret, nam possum sine dubio prohibere,
qui a presenseram. Tuc sic el acto que hizo Iuán
Martin Zelada fue vna aprovacion de la licen-
cia que auia dado à su hija para testar; esta era
inseparable de la que auia dado Francisco Car-
rillo su muger, pues ella por si no la diò, si no es
en virtud de la que le otorgò su marido; luego
por la presencia, y actualidad que tuvo, y mas
auiendo

auiendo aceptado la herencia de su marido,
fue visto auer consentido en todo lo que él hi-
zo.

50 Que el reclamar Francisca Carrillo, lo ordenado en dicho codicilo, sea contravenir a lo dispuesto por su marido, es constante, y pues él por los medios que quedan referidos, ratifica en la forma que mas legalmente se puede considerar, que es haciendo relacion en dicho codicilo de la licencia que tenia dada, auiendo ella aceptado la herencia de su marido, en virtud del dicho codicilo, no puede oy dezir contra cosa alguna de lo que él auia ordenado, y mas no siendo heredera, ex causa necessaria, conforme à Patilo de Castro, *conf.*
448.num.2.53.lib.3.Suarez,in l. quoniam in priorib. ampliat.7.num. 13. Dom. Molin. de primogen.lib.4.cap.1.num.27. Dom. Gregor. in l.24.tit.5.part.5. à donde resuelven lo referido, y solo admiten impugnacion en el caso q dexamos referido, de quando primero impugna la voluntad, repudiando el legado, ó fideicomisso, y asi supuesto que Francisca Carrillo ha corrido con la institucion de heredera de su marido, no puede intentar accion que interiormente era personal de el susodicho, y expresamente auia aprobado por el dicho codicilo.

51 Tambien es digno de reparo, para confirmation, de que basta solamente la memoria que Juan Martin Zelada hizo en su codicilo de la licencia que tenia dada, para que sea voluntad clara qualquiera conjectura que razonablemente se pueda sacar, para que valga el acto à que se refiere, se deve ver la ponderacion que haze Gramm. en la *decis.73 num.8.62*

35. de que aunque la razon propuesta en el codicilo sea menos solemne, y con falta de palabras, como conste auer. dispuesto con memoria, basta para que sirva de aprovacion, como resuelve Genoa *de verbis emunt iatiuis*, lib. 2. quest. 23. per tot am, hablando de semejantes insinuaciones hechas en el codicilo, auiendo sentado lo proprio en la quast. 21. y supuesto que Iuan Martin con la memoria clara, y expression, que consta de las palabras de dicho codicilo, que quedan referidas, manifiesta auerle dexado facultad para que testara libremente, como lo hizo, es cierto que fue confirmacion, y aprovacion de la dicha licencia: conque corre lo vulgar de el axioma de la l. *cum quid, ff. si certum peratur.* l. *iam hoc iure,* ff. *vulgaris,* *quod tantum operatur tacitum, quod expressum:* sigue este dictamen Genoa en el lugar referido, quast. 10. num. 8. ibi *Licet enim elocutione non sit expressum intellectu tamen percipitur ex latum ff. de solution, l. in ijs; ff. de condit.* Et demonstr.

MEDIO SEGVNDO.

52. **R** Estanos ver en este segundo medio la segunda parte, que dexamos anotado, de que Iuan Martin no tenia capacidad a el tiempo de la licencia, conforme pretende Francisca Carrillo, considerando aquia sentado el Relator con voz clara en la Sala, que 18. testigos deponian de dicha incapacidad de 20. que la susodicha ha presentado; los dos se ajusta auer depuesto en favor de Iuan Baptista, que son Joseph Lopez, y Julian de Villegas, cuyos dichos quedan referidos, num. 17. y 18. de

de los restantes desde el num. 26. hasta el num. 35. que son 10. testigos, y quedan referidos, todos asifian en dichos numeros , que Iuan Martin Zelada no saben si estuvo capaz, ó no à el tiempo de dar las licencias; conque aquí no ay acto alguno de incapacidad , conforme à esta provanca, y para que procedamos con claridad, será preciso referir las calidades de ella, pues pretende provar en la 5. pregunta , que *Iuan Martin su marido , 4. meses antes que diessa la licencia á doña Maria su hija para testar, que fue el dia 4. de Febrero de 74. estava preuareicado el juzgio, y totalmente loco , y sin capacidad para saber lo que otorgava.*

52 Por la posicion de la pregunta, bien se reconoce, que Iuan Martin antes de los 4. meses antecedentes de la licencia era capaz, pues ella misma lo confiesa en sus alegatos , y pregunta, quod quisque dilucide sua voce protestatus est, non debet in eodem casu infirmari, ex l. si quando, C. de inoffic. testam. y assi puesto que Francisca Carrillo pretende provar, y articula , que la incapacidad de su marido fue 4. meses antes de la licencia ; ya nos dexa provada la capacidad de el suyo dicho en el tiempo antecedente, y no puede contradecirlo; conque los testigos que deponen, que un año estuvo incapaz, no pueden deponer con razon, ni verdad,quia quoties testes deponunt contra dictum partis, falsi iudicantur. Farin. lo observó en la quest. 67. num. 2. Nicephoro Calixto, lib. 8. cap. 40. in hist. Ecclesiast. dice las palabras siguientes: *Falsus est testimoni, quia assertio sua contraria est dicto partis.* Y lo mismo San Athanasio en la Apologia 2. y Seneca en la controuers. 4. lib. 5. con lo qual passamos à hacer

zerjuyzio de su proوانça para la incapacidad
que quiere atribuir à su marido.

53 De el primero testigo, que fue
Juliana de Villegas, dexamos hecha mención
en el num. 17. Iuan Millans, que es el segundo,
dice: *Que mas de vn año estuvo loco, y atado*,
Iuan Martin en las crecientes de las Lunas, y
que quando le dexauan solo se salia à la calle,
y que le durò la locura hasta que murió. La pre-
gunta dice, que 4. meses antes que otorgara la
licencia estuvo loco, aqui afirma el testigo, que
vn año le durò la locura; los 4. meses antecedentes
à ella, comenzaron à correr desde 4. de Oc-
tubre d. 73. lo que depone el testigo fue ocho
meses antes; luego no concuerda la pregunta
con el dicho; concurriendo el dicho de la par-
te, como queda referido con la deposicion del
testigo, esta no vale, porque aquella por el ma-
yor conocimiento está mas calificada, y asi lo
tiene Michael Crafo, tom. 1. *comm. opinion lib.*
4. tit. 9. num. 115. Silvan: *conf. 91. nu. 25.* Mas-
card: *de probat. conclus. 1361. num. 3.* Rodrig.
de modo videndi processum, cap. 7. n. 72. Surd.
decis. 326. num. 97. Farin. *qu. est. 65. num. 101.*
quia contradictum partis deponit.

54 Iuan Martin de la Fuente, testigo
3. depone de la locura quatro meses antes que
muriera, y que murió con ella, y esta locura fue
por Setiembre, y que le duró hasta Navidad,
que fue quando murió. Por los autoscôsta, que esta
locura fue 4. meses antes de la licencia, la qual
fue por Febrero, y la muerte fue en 25. de Ju-
nio de 74. conque si la locura fue 4. meses con-
tados, desde Noviembre, conforme lo articu-
do hasta el dia de la muerte son ocho meses, y
no quattro (como dice este testigo) demas que
lla-

llanamente dice, que no sabe si estaua loco quando diò la licencia , como tambien constando ^{que} muerto por Junio Juan Martin Zelada, depone, que fue por Nauidad ; aunque in ambiguo sermone, non utrumque dicatur, sed id, quod verum est, conforme à la l.3. de rebus du biss; in claro sermone, es facil la ponderacion, y mas quando es debaxo de juramento , que de verdad ofende solo el oirlo, y que podemos juzgar seria la induction que refiere S. Augustin, in Psalmis lect. 4. ibi: *Dicte, quia vobis dormientibus venerunt Discipuli, & abstulerunt eum*, que regularmente se trae, para aquellos que inducen , y solicitan testigos falsos, pues aqui vemos, ò que la malicia de este Juan Martin de la Fuente, ò la solicitud de Francisca Carrillo, pusieron à este hombre en el empeño de no decir verdad , y deponer contra los atroces, del qual dexamos hecha mención en el num. 28. à donde afirma, que Juan Martin Zelada le juro la locura hasta que murió.

55 Andres Conejo, Tonelero, cuyo dicho queda referido à num. 29. aqui se alarga à actos de locura, que dice vió, y como necessitaua de afirmar el tenerla el dia de la licencia, por lo que mira à ella , dice, que no lo sabe, y se alarga à deponer que murió con su locura, aun que tambien afirma, que de dicha locura resul tó Juan Martin con una pierna quebrada, por asirse arrojado una noche por una ventana à el patio, deponiendo lo contrario Antonia Benitez, testigo s. que afirma l. vió con el musto quebrado metido entre una silla, por que la llevó para ello Francisca Carrillo su mujer , y que otra noche oyó ruido , y se asomó à ver lo que era, y dixo Francisca Carrillo à la testigo

como se auia arrojado por la ventana ; y que no se acuerda si le dixeror si se auia maltratado, ò no. El testigo antecedente dize , que de la cayda de la ventana se quebrò la pierna , esta que entre la silla: la question dirime el texto en el o. contra de prob. vers. Sibi ipsis, ut nullus creditur. Surd. decif. 1326. num. 96. E^c conf. 530. num. 4. Menchaca , usufrequentium , cap. 30. num. 16. E^c cap. 33. num. 25. Farin. quast. 66. num. 13. E^c conf. 39. num. 9. part. 4. Zairo, de Clavi Regia, lib. 12. cap. 21. num. 12. Con que los dos sera preciso que ellos entre si se concilien para que puedan hazer fee, y prueva.

56 Francisca de la Torre, testigo 6. afirma , que la enfermedad , y locura de Juan Martin comenzò por Mayo de 74 y durò hasta los ultimos de Julio , y que le asistio à la muerte, y que muriò con su locura. Deste testigo queda hecha mencion en el num. 31.

57 Tunc sic, la enfermedad comenzò por Mayo de 74. y la licencia estaua dada en 4. de Febrero de dicho año ; luego entonces no auia incapacidad.

58 Secundo, ella afirma asistio h. ésta que muriò, que dice fue en Julio; Juan Martin muriò à 25. de Junio de dicho año : luego la falsedad es manifiesta.

59 Baltasar Ramirez, testigo 7. dice, que auria 4. años que estubo enfermo de calenturas , y enloquecio , y le durò la locura poco mas de un año. De este dexamos hecha ponde racion en el num. 32. en que afirma no auer sabido si estaua loco quando diò la licencia: aqui afirma, que estubo un año loco quado los testigos precedentes, y los que abaxo se verán , estan contrarios en el tiempo; por lo qual en este par-

particular merece poca fe, y credito, como se nota en la l. quifalso, ff. de testib.l.eos ff. defal-
sis, cap. quifalso 4. que st. 3. Ricc. in praxi Nea
polit. decis. 446.

60 Phelipe de Monserrate, testigo 8. mencionado en el num. 33. aora afirma que aua aquatros años cayo enfermo Iuan Martin por el Verano, y que estaua loco, y que se acuerda muriò por el Tiuerno. El muriò en 25. de Junio de 74. conque si fuera en la Noruega le dis-
culparamos, mas siendo en Malaga, poca salida tiene su dicho.

61 Ioseph de los Reyes, testigo 9. di-
ze oyò à Sebastian Cortès mucho de la locura,
y que viò quando cayo de la ventana, y que di-
cha Sebastian lo passò en brazos, desnudo en
camisa, y reparo llevaua la pierna lastimada,
y que solo él, y Sebastian estauan alli, y que
desde que empezò à preuaricar Iuan Martin,
hasta que muriò, fuuo loco, sin auer tiempo al-
guno que bolviesse en si; de lo qual se sigue, que
Andres Conejo, y otros afirman, que se halla-
ron presentes en el lance de la cayda, vnos di-
zen que estaua vestido, otros en cueros, otros
en camisa; vnos, que se lastimò, otros, que se
quebrò la pierna, otros, que no se hizo mal,
vnos, que fue de dia, otros, que de noche; con-
que es facil de conocer la verdad conque de-
ponen.

63 Secundò, dizè que muriò con la
locura, sin bolver en si; luego segun este testi-
go, y otros cinco, que deponen lo mismo en este
particular destruyen el codicilo, en que Iuan
Martin dexò por heredera à Francisca Carri-
llo.

64 Tertiò, con Maria Ossorio, testi-
go

go 10. se prueba la contrariedad de la cayda
de la ventana, pues dice fue en cueros, y que à
las voces acudio à su ventana, y vió que acudian
muchas mugeres; luego no estaua solo el dicho
Joseph de los Reyes, y Sebastian, ni tampoco
se arrojò en camisa Iuan Martin à el patio; y es-
ta testigo asimismo afirma, que Francisca Car-
rillo le dixo como su marido estaua loco, no lo
viò la testigo, porque quando se lo dixo, lo te-
nian encerrado, ni le viò hazer demonstracion
de loco; y afirma asimismo que 3. años avria
que cayo enfermo Iuan Martin, y que lo esta-
ria 8. meses, y que 3. ó quattro antes de morir le
dijo Francisca Carrillo estaua loco. Solam at-
testationem probatam nullius esse momenti,
dijo la *I. solam. C. de testib.* En este testigo falta
la razon de el dicho, que esprecissa, conforme
la Authent. de testib. s. licet, ibi: *Aut etiam cau-*
sam testimonij faciant manifestam, cap. testes,
9. sola 4. quæst. 3. y asi decia Riminald. en el
conf. 222. num. 32. lib. 1. y en el *conf. 325. num.*
24. lib. 3. *Quod vocatur depositio facta à peco-*
re, & non à persona capaci. Lo primero, por-
que desde Octubre de 77. en que esta testigo
fue examinado, hasta 4. de Febrero de 74. re-
trocediendo el tiempo van tres años, y cerca
de nueve meses; conque este testigo depone de
cosas que passaron despues de Muerto Iuan
Martin, añadiendo mas lo que va desde 4. de
Febrero de 74. hasta 25. de Junio de dicho año,
que son otros 5. meses, y medio; conque cator-
ze meses despues de muerto Iuan Martin haze
esta testigo el juzgio que queda referido, asi
en lo que depone viò, como en lo que dice oyò
à Francisca Carrillo: y tambien se deve repa-
rar que afirma, que 3. ó quattro meses antes que

murié-

19

muriere Juan Martin le auia dicho Francisca Carrillo que perdió el juzgio de el tiempo de la licencia á la muerte, passaron 4 meses, y 23 dias; luego el dia de la licencia estaua Juan Martin capaz conforme lo que refiere le dixo Francisca Carrillo.

65. Doña Asia de Barrios, examinada el dia 6. de Octubre de 77. dixo, que auia 20 años fijamente, que una mañana por el mes de Mayo, yendo a Missa, paseo por casa de Francisca Carrillo, y vio entrar 3 ó 4. hombres, vestidos de negro, y le preguntó a Sebastian, que gente era aquella, y le dixo venian de orden de Doña Maria Blanca, para que su padre le diese licencia para testar, que era un escrito, no sin decírle el nombre, y testigos; y lo mismo dize le dixo una vezina a quien lo preguntó, y que les dixo buena licencia dará estando loco, y que auia año y medio lo estaba, originado de unas heridas que le auian dado en las manos. Si depone con verdad, lo dirán las ilaciones siguientes. La primera dice, que auia dos años dió la licencia Juan Martin, este murió por Junio de 74. esta depone por Octubre de 77, conque 16. meses auia que Juan Martin auia muerto, quando dice que paseó por la puebla, y otorgó la licencia. La segunda que depone fue por el mes de Mayo, por las licencias consta, que fueron el dia 4. de Febrero, conque la licencia la podrá sacar Francisca Carrillo.

66. Juan de Merida, testigo 13, de que hazemos mención en el num. 34. aquí refiere, que auia 6. años que estuvo malo Juan Martin, y traía la cabeza entrampada, y decia le dolía la cabeza, y cayendo enfermo le fué a ver, y a lo que decia no respondía con concien-

to, y repetia las cosidas, ó tres veces, como estaua algo dementado, pero no de el todo loco, no le vió atado ni que hiziese demonstracion de tal, y que la dementacion le duraria 4. meses, y que los dos meses de los 4. estauo bueno, y le vió salir à Missa que fue por el mes de Febrero, ó Marco. Seys años dize passò lo referido, conque este achaque fue año de 71: toda la del gracia que Francisca Carrillo quiere imputar a su marido fue el año de 74. luego la deposicion de este testigo es contraria à lo que pretende provar la susodicha, por no comprender el tiempo de las licencias; demas, que dado que las comprendiera, dize que lo vió en la calle bueno, yendo à Missa en los meses de Febrero, ó Marco, segùn se quiere acordar.

Ysabel Iurado, si 4. testigo, depone, que Juan Martin estauo enfermo 5. años, porque vivia en la calle, y prevaricado el juzgao, y que oyó a Francisca Carrillo, que quando otorgolas licencias estaua loco, y que à la susodicha y à Sebastiania su criada oyó dezir, que antaquello fugo à un arrimador de junco, y que la noche antecedente se enjuia arrojado por la ventana del patio, porq lo vió por una ventana suya, y que lo curò D. Francisco de Leon, Medico, y que dava voces Juan Martin, diciendo siavia Christianos que lo socorriessen, porque no le acudian, ni cuidauan, y decia algunos disparates, y que lo deixauan solo, y que una noche viiendo Francisca Carrillo herido, y à el otro dia oyó dezir lo atián hallado entre una silla con un muslo, ó pierna lastimada, y que desde entonces dezian siempre antaestado peor. La deposicion de este testigo es sólo para manifestar, que cinco años antes passò este

este lance, que fue el año de 72. segun el com
puto que en los dichos antecedentes dexamos
referido, y que tuvo Medico que le curasse, y
que la quebradura de la pierna fue en la silla, y
por ser contrario à los testigos antecedentes, y
demas q abaxo se verán, se reserva la ponde
racion por no repetir tantas veces vna cosa.

65 Florentina de Castro (que en otros
pieyros que à auido entre las mismas partes se
ha llamado Flora) dice: *Que auria 5. años cayó*
malo Iuan Martin, y le duró la enfermedad
vn año, en el qual estuvo loco 4. meses antes que
muriera, y que nunca le vió atado, y que oyó
dizer á Francisca Carrillo, y á Joseph su ami
ga se ania querido arrojar por la ventana. La
enfermedad, y locura, segun esta testigo, fue el
año de 72. que son los 5. de que depone; luego
el año de 74. no estaua loco; siendo así, que en
aquei año de la enfermedad, solo le duró la lo
cura 4. meses: si hazemos a precio de que los 4.
meses de la locura fueron los immediatos à su
muerte, segun su deposicion, moriria Iuan Mar
tin por Octubre de 73. y la locura comenzaría
por Junio de dicho año, que fue vn año, y qua
tro meses antes de morir, adenias, que falsifica
á Joseph de los Reyes, y á los demas testigos q
deponen en el particular de la cayda, á el pa
tio, à aquel, pues dize que estaua solo en la oca
sion de la cayda él, y Sebastiana, y esta testigo
depone assimismo de Francisca Carrillo, y lo
sophia su amiga; à los demas que han depuesto
cayó de la ventana, pues esta testigo, depone
que le dixeron se querian arrojar.

66 De Joseph Lopez, testigo 6.de
xamos ajustado el dicho en el num. 18. opónie
dose contra toda la locura, que dicen padezia
Iuan

Juan Martin, y así pasiamos à hazer juzgio tó
el dicho de Francisca de Luque (testigo 17 pa-
gado, segun consta de las declaraciones de las
censuras) dice: Que aura 4 años cayó malo Juan
Martin, no sabe de que enfermedad, ni quien
le curaua, y salia los mas dias à la calle, y pas-
sado un año se le boluió el juzgio, y estubo loco
8 meses, y yendo à ver à Francisca Carrillo
vió, que hazia muchas locuras, y le vió mu-
chas veces en cueros, y que unatarde estando
con Flor de Castro, y Sebastianà Cortés senta-
das en la pueria del patio, vieron que Juan Mar-
tin se arrojó por la ventana, y cayó á él en ca-
misa, y con otros vecinos acudieron, aunque la
testigo se fue á su casa, porque la llamauan, y
que de alli á tres dias boluió à ver á el enfer-
mo, y que Sebastianà le dixo, que su amo se
anua quebrado un muslo de la cayda á el patio,
y que assimismo despues le dixo, que D. Anto-
nio Palacios, y un fulano Pizarro, y otro anua-
ido á que Juan Martin otorgasse la licencia á
su hija, y que anua respondido, que no era casat-
do, ni tenia hija, y que anuendole apretado á q-
diera la licencia, respondió: Señores, como yo
no pierda de mi derecho, haganlo que quisiere-
ren, y que estare respuesta la dió á Don Antonio
Palacios, y que Sebastianà no le dixo si se anua
otorgado, ó no la licencia (por lo que mira á es-
tas palabras, se verá lo contrario en el dicho de
Sebastianà, que es quien dice se las dixo.)

67 De un loco haze mencion Pedro
Mexia en la vida de el Emperador Neto, el
qual de ordinario arrojaua vidrios por la ven-
tana, y no obstante la locura, advertia á los que
pasauan, se apartassen de los vidrios, porque
no se hiriesen, esta testigo no pudo dexar de
tener

tener noticia de este loco ; pués dízé , que Iuan Martin , porque estaua loco dezia no ser casando , ni tener hija , y hagan lo que quisieren , como yo no pierda mi derecho , ó se deviò acordar la susodicha de la locura de Estanislao , de que haze mencion Celio Rodegino , de que se quejaua de vn hermano suyo , porque le auia arrado la locura , afirmando el tal loco , que solo en ella consistia el juyzio , conque protesta semejante ; *hagan lo que quisieren como yo no pierda mi derecho* : no cabe en locura , si no es que ella es juyzio ; las consideraciones que resultan contra el dicho de esta testigo son las siguientes.

68 La primiera , que deponiendo por Octubre de 77. que auia 4. años que cayò malo Iuan Martin , y lo estuvo vn año , y à el cabo de èl se le bolcó el juyzio , y estuvo loco ocho meses , segun esta deposició , la enfermedad de Iuan Martin comenzò por Octubre de 73. y le durò hasta Octubre de 74. ya en este tiépo auia 4. meses que auia muerto Iuan Martin Zelada , y si à el cabo de el año le comenzò la locura , y le durò 8. meses , comenzaría por Octubre de 74. y le duraria hasta Mayo de 75. vn año despues de la muerte de el dicho Iuan Martin . La lamentable cosa es , Señor , que la temeridad de vn testigo , por complacer à vna parte , se arroje à darle vida à vn defuncto , solo por hazerlo loco .

69 La segunda , que depone , que vna tarde estando con Sebastiana Cortès , y Flora de Castro en la puerta del patio , se arrojò à el Iuan Martin por la ventana ; si Joseph de los Reyes , Andres Conejo , y los demás testigos arriba citados , dizen que fue de noche , como pudo ser por la tarde : y si como dice Joseph de los

112

los Reyes estaua él solo, y Sebastiana, como se pudo hallar esta testigo con Flora de Castro, y Sebastiana; luego no pueden correr estas disposiciones por la contrariedad de las unas a las otras.

70 Sebastiana Cortés, testigo 18, criada de Francisca Carrillo, y Juan Martín, afirma: Que un podador en la viña de Juan Baptista amó 4. años que ansiá tenido palabras con Juan Martín, y que por no quererlo remediarlo Juan Baptista dió en reuinir en ellas Juan Martín, y se le bolvió el juzgio, y estuvo malo un año poco menos, y que esta testigo le cuya dava, porque su ama asistía a la muger de Juan Bautista por estar mala, y que solo venia la testigo a medio dia a comer, y a la noche, y que le via en este tiempo hacer locuras, hablando descompuestamente, sin poder hacer que se encomednasse a Dios; y que Juan Bautista un dia le dixo le fuese a poner ropa limpia, y que dicho dia entró D. Antonio Palacios, el Padre Maqueda, Francisco, y Juan Enriquez, y Juan González, y Pizarro el Escrituano, y que D. Antonio le dixo quería hablar a Juan Martín (como lo hizo) y preguntandole si le conocía, respondió que si, y que anian jugado los dos la espada prieta en Genil, y otros disparates, y que entonces llamó D. Antonio a el Escrituano, y los demás, y subieron, y la testigo se baxó, y no sabe si se otorgaron entonces las licencias en dicho tiempo, ni en otro alguno; y asiendo se passado 4. ó 5. días, estando encasada de Juan Bautista, y yéndose a asistir a su amo, porque lo deixaua siempre solo, y encerrado, siendo cerca de la Oración entrando en la sala, lo halló con la cabeza en el suelo, y los piermetidos

dos por el asiento de una silla grande , y un muslo quebrado sin hablar palabra ; y lo metió en la cama , y nadie lo curó ; y estando sentada vñ dia como à la Oración con dona Iosepha , y su ama en la puerta de la calle oyeron golpe en el patio , y acudieron , y hallaron à Juan Martin quejándose , y entre todas tres lo subieron à la sala à donde lo tenían encerrado , y reconocieron aquia quitada la cerradura de una ventana que cae à el patio , y à el parecer se aquia arrojado por ella , y de dicha cayida no se lastimó , asinq le hallaro en cueros , por auerse quitado la camisa sin que en dicha ocasión busiese entrado persona alguna si no es un moço que se llama Ioseph , que asiste en la mar , y que Juan Martin estuvo atado mas de 6. meses en dicha sala en un yerro que le pusieron junto à la cama , hincado en la pared , y atado con un cordel .

Si Fineça de criada es la que veímos en este dicho , aunque no tan segura como la de Leena , que por no matir se cortó la lengua , segun Tertul. in Apologetico ad martyres , y Fray Hector Pinto en el Dialogo 4. de las causas , col. 2. la alaba citando à Plinio , y à Macrobio , aunque en nuestro derecho se conoce la poca seguridad qd en ellos ay , por la nequicia que en ellos siempre se presume , segun el señor Gregor Lop. en la l. 46. tit. 5. part. 5. verb. Por costumbre , y assi siendo costumbre en ellos obrar mal , se reconoce la poca seguridad conq siempre se obtan , y la poca fec , y credito que se les due dar ; y porque no quede solo este discurso en la ponderacion , se notan las siguientes contra el dicho de esta mujer , que es el testigo único que en esta provanza hallamos , y general en todo .

72. Lo primero, la enfermedad, y locura de Juan Martin, dice se occasionó de unas palabras que le dixo un podador en la viña de Juan Bautista: si habla verdad, se opone a el dicho de Doña Ana de Barrios, que dice se occasionó de unas heridas que le dieron en las manos, y a Baltasar Ramirez, que afirma, que Juan Martin estuvo enfermo mas de un año de calenturas; y a Joseph Lopez, pues dice que Juan Martin, dandole el testigo el pesame de que estaba malo, y preguntandole que achaque padecia, le respondió que un ayre que le suia dado; conque hallamos esta locura vestida de tantas causas, que ellas impiden el credito que se le pudiera dar, pues no hay testigo en toda la provanza que conteste el origen cierto de semejante achaque.

73. Segundo, si no habla verdad Sebastiana, tambien en ella claudica su deposicion, pues afirma, que la locura duró un año; Francisca de la Torre dice que 4. meses; lo mismo afirma Juan Martin de la Fuente, y la dicha Francisca de la Torre depone fue desde Mayo hasta Julio; Antonia Benitez le da 6. meses; Felipe Monserrate dice, que estuvo enfermo, y loco desde el Verano hasta el Yvierno, que fue quando murió; Maria Ossorio dice que 8 meses; Doña Ana de Barrios año y medio; Juan de Merida dice le duraría 4. meses, y en el intermedio de los, cerca de los dos le vio bueno por la calle; Ysabel Iurado le da 5. años de enfermedad, y prevaricacion de juzgio; Flora de Castro 4. meses; Francisca de Luque 8. meses; conque siendo necesario, como dexamos ajustado el tiempo en que estuvo loco, ó sano Juan Martin: aqui hallamos variada la materia

23

ria entre los testigos de tal suerte, que, o lo aue-
mos de dar siempre loco, o siempre con juy-
zio.

74 Por hazer Sebastiana Cortés su
dicho mas defectuoso, dala causa de la enfer-
medad, recurriendo à las palabras de el pòda-
dor, y los testigos referidos en este particular à
la cuchillada de la mano, y calenturas, y ayre,
siendo singulares cada uno dellos en este par-
ticular, y en todo lo demas de sus deposiciones
contra el cap. *veniens de testib. l. ius iurandi, C. eodem, Menoch. de arbitrar. cas. 99. num. 19.* y
assi Tiraq. *in tract. de iudic. in rebus exiguis in princip. vers. Secunda ratio est,* tiene, quod ne-
que statuto, nec constitutione, nec à Papa, vel à
Principe fieri pos'sit, ut unico testi credatur
llamasle vnico aquel que auiendo hecho rela-
cion de la causa, haze de monstracion cierta co-
mo en este caso, à donde deponiendo de la en-
fermedad, cada uno en el tiempo varia, devié-
do todos ajustarse aliqualiter, y dar vna misma
causa de el achaque, y no tan diversas, para q̄
no fueran singulares, ita Ludou. Rudolf. *de se- pre. 5. absol. Principis potestate, cap. 6. num. 24. Aldouin. conf. 26. num. 34.* Conque si en el
tiempo concordaran, entóces pudieramos de-
zir auia provança legitima de locura.

75 Y aunque Maranta en la *l. is qui potest, num. 130. vers. Pr. edictis adde. ff. de ad- quir hared.* dice, què *in probatione furoris,* pue-
de correr la singularidades de advertir, que el
mismo haze distincion, que vna cosa sera pro-
var locura en uno, que esta se puede provar co-
actos singulares, dummodo restringantur ad
tempus certum, & determinatum, & ita tenet
Herculan. in tractatu de negativa, num. 157.

ad finem, Cald. Percir. *quest forens. conf.* 24.
num. 7. y nuestro Burgo de Paz lo toce en el
conf. 11. *num.* 10. Conque es digno de toda pô-
deracion, que quieran hazer loco à Juan Mar-
tin con tanta variedad de tiempo, dando tres
causas para la locura, una, maltratado de pala-
bras, otra, herido en vna mano, otra, de vn ay-
re que le auia dado, y aunque quisieramos pa-
sar esta variedad tan singularizada: arriba de-
xamos ponderado, que ni pudo durar 4. meses,
ni 8. ni vn año, ni año y medio, pues nada ca-
be, como dexamos ponderado; pues vnos di-
zen, que hasta que murió duró la locura, otros
la alargan vn mes despues de muerto, otros 6.
meses, y otros vn año, y mas: conque siendo el
tiempo tanto de essencia en este particular de
la locura. Ignacio del Villar *in silua responso-*
rum, lib. 1. respons. 9. à num. 42. con Farin. en la
quest. 64. num. 95. afirma, que el tiempo se á de
provar con toda especialidad con provaçâ
plena, & quod aliter testes, nil probant, tratan-
do de la materia de locura, de que hablamos
con Cald. Percir. dicto loco.

76. - Lo tercero, afirma Sebastiana Cor-
tes, que el dia que entrò D. Antonio Palacios,
el Escruano, y testigos, ella se salio, y que no sa-
be si se otorgo la licencia en dicho tiempo, ni
en otro alguno por Juan Martin su amo para
que testara Doña María Blanca: a esta deposi-
cion se opone la de Joseph de los Reyes; pues
dice le dixo Sebastiana, que su ... no le auia da-
do licencia á su hija para que testara, y que él
le respondio: como pudo esse hombre dar es-
ta licencia estando loco; conque si este Joseph
de los Reyes depone de oydas á Sebastiana, y
dice lo arriba referido, o falta á la verdad él, o
ella.

Sigue

77 Sigue tambien , que por la de-
posicion de diferentes testigos, Juan Martin se
arrejo por la ventana, y que no se hizo mal : y
por la deposicion de otros , que se quebro y na-
pierna, o vn muslo de dicha cayda . Sebastia-
na , que es esta testigo afirma , que estando sen-
tada con su ama Francisca Carrillo , y con Do-
ña Iosepha vn dia , como á la Oracion , sintie-
ron vn golpe en el patio , y hallaron á Juan Mar-
tin en cueros , que á el parecer se auia arrojado
por vna ventana de la sala donde estaua encer-
rado , sin que en dicha ocasion huviese otra
persona entrado , si no es vn moço que se lla-
ma Joseph , que assiste á la mar , y que entre to-
dos tres lo subieron á la sala . Si Sebastianas dice
verdad , falta a ella este Joseph , por ella citado ;
porque este afirma , que estando en la cozina
dela casa de Juan Martin , él , y Sebastianas so-
los oyeron vn golpe , y salio Sebastianas , y á el
cabio de vn rato vió que la susodicha passo por
la puerta de la cozina con Juan Martin en bra-
cos desnudo en camissa , y á el pasar reparo el
testigo llevaua la pierna derecha lastimada de
dicha cayda en la rodilla . Ya , Señor , de dos
personas que cita Sebastianas , la una , que solo
se examino , se contradice en darnos á Juan Mar-
tin en camisa , y no en cueros ; tambien le tene-
mos lastimada vna rodilla , tambien hallamos
solos á Joseph de los Reyes , y Sebastianas , sin q
estuviese Iosepha , ni Francisca Carrillo , y en
la cozina , y no en la puerta de la calle ; y aunque
en esta cayda quisieramos conciliar las depo-
siciones de estos dos , no podremos escusar la
contradiccion que á ellas hace Andres Conejo ,
pues él cuenta auerse hallado á la absencia
de Juan Martin en el lance de la cayda á el pa-
tio ,

tio , y dize fue à media noche , estando él durmiendo , con que no fue à la Oracion , segú pretende Sebastianas tampoco dice auerse hallado en esta funcion , ni el Ioseph que Sebastianas cita , ni Iosepha , y à este AndresConejo , que no cita Sebastianas , dize él que se hallò ; mas se contrapone à esta cayda la deposicion de Francisca de Luque , pues dice que ella se hallò con Sebastianas , y esta no se acuerda de citarla , y siédo así , que la dicha Francisca de Luque depone que Sebastianas (por auerse ella ido porque la llamauan en su casa) le dixo se auia quebrado vn muslo ; Sebastianas dize que no se lastimò ; y siendo así que la dicha Francisca de Luque dice lo hallaron en camisa , y que acudieron muchos vezinos ; Sebastianas dize que encueros , y que no se hallò persona de fuera , si no es Doña Iosepha , la qual no está examinada , y el dicho Ioseph , de cuya contradiccion queda arriba hecha mención .

78. Tambien es digno de reparo , el particular que depone Sebastianas , de que Juan Martin estuvo 6. meses atado con vn cordel que estaua afiançado en vn yerro que auian clauado junto à la cama , pues aunque algunos testigos (como queda hecha mención) dizan q en las crecientes de las Lunas lo tenian atado ; ninguno especifica el cordel , ni yerro en que estaua afiançado , no obstante , Señor , esta Sebastianas , y Francisca Carrillo podrán entre si litigar , qual de las dos dize verdad , ó qual falta acilla , pues la dicha Francisca Carrillo , muger de Juan Martin , por vna declaracion que hizo el dia 30. de Octubre de el año passado de 82. en virtud de Real provision de su Magestad , y a pedimento de Juan Bautista declara entre otras

otras cosas, de que abaxo se harà mencion, que Iuan Martin se quebrò vn muslo en su casa, estando atado, y amarrado à vna cadena ; con que es consequencia infalible que si estuvo atado, y amarrado à vna cadena, no fue en vn cor del; y si en cordel, no en cadena , ademas , que preguntada Francisca Carrillo en que sitio se auia quebrado la pierna, solo responde que en su casa : cautelosa respuesta , pues como auia visto la contrariedad de sus testigos, pues vnos dezian que en vna silla, y otros en el patio; quiso comprenderlas todas con dezir que auia sido en su casa : conque si contraria simul esse possunt cótra la l. mutuis. ff. profocio. l. 1. C. de furtis. Menoch. remedio 3. retinenda. num. 516 Bien deponen Sebastianas, y Fráscica Carrillo su ama ; siendo assimismo cierto de derecho, quod ad remotionem vnius, sequitur remotion alterius, ex l. 1. inter. ff. de except. rei iudicat. y vno, y otro son expelidos, Surd. decis. 24. num. 10. Gonçalez, ad regul. 8. Cancel. gloss. 54. num. 24. Et gloss. 57. num. 6. Gratian. forens. cap. 89 t num. 18. cap. 894. nu. 4. Escac. de comer. §. 6. gloss. nám. 24.

79 Tambien advierto, que passado el termino de prueba, se sacaron censuras à pedimento de Iuan Bautista , para que se descubriesse la verdad de la capacidad , ó incapacidad de Iuan Martin, y por ellas consta, que Sebastianas Cortés, testigo referido , se retrata de todo quanto auia depuesto, y arriba dexamos ponderado, tomando por motivo, que el auer depuesto como testigo , fue por estar en servicio de Francisca Carrillo , y que aora se ajusta à su conciencia, porque Iuan Martin nunca estuvo loco, si bien no era muy entendido , no es

esta corrección repentina, si no muy de pensado, por el mucho tiempo que pasó de un acto a otro, y así la presunción que podía auer de no retratarse incontinenti, le obista, ut non credatur in primo dicto, segun notan los DD. en la l. *cum hic status s. i ff. de donat. inter vi-*
rum, & uxorem, & int. precipimus, per tex-
tum ibi, C. *de appellat.* y lo observa Roland.
conf. 62. nu. 9. lib. 3. Surd. conf. 241. nu. 19. Me-
nnoch. lib. 6. presumpt. 37. num. 14. Gonçalez,
ad regulam 8. Cancel. gloss. 7. num. 76.

79 Y aunque se ha opuesto la falta de ratificación de esta testigo, para que se reconozca su mucha virtud, y buen natural, en este mismo pleito, en lo particular de los 400. pesos, y manifasturas, y materiales de la casa, de que abajo se hará mención, se retrata también, en virtud de otras césuras q̄ assimismo se sacaron à pedimento de Juan Bañista, y está ratificada en el retrato, no obstante, que en el mismo dicho que depuso antes de las censuras, está encontrada à su misma deposición, ut ibi videbitur.

80 Los demás testigos, que son Gabriela de Barrionuevo, y Christoval Diaz, por deponer con la propria variedad que los referidos, no repitieron sus dichos, pues en el tiempo de la locura, ninguno cōcuerda, siendo preciso, segun derecho, y se nota en la l. *matrem*, C. *de probat. l. cum qui , s. Publitiana tempus,*
ff. de public. in rem. Natta, conf. 100. & 177.
num. 9. & conf. 204. num. 11. lib. 1. Cephalo,
conf. 82. num. 51. lib. 1. y estos sin distincion de actor à reo, como largamente lo observa Pa-
cian. *de probat. lib. 2. cap. 21. à num. 11.* si no es que ella se acordó de lo que dixo Bald. en la l.

Ar e-

Aretusa de statu hominum: Quod tempus omnia comprehendit, y que le baltaua alegar el tiempo sin provar la especialidad de el dia, que devia provar la capacidad, ó incapacidad de su marido, y assi dezia Celio Rodegin. lib. 1. antiquar. lect. cap. 9 quod tempus ut profit non inuenitur in motu distinctum, sed in actu particulari; y assi mientras no constare; lo primero, la incapacidad , tempore quo , otorgò Iuan Martin la licencia, para que su hija testara ; lo segundo, que Iuan Martin tuvo capacidad, tempore quo , ordenò el codicilo, en que dexò à Francisca Carrillo por su heredera, y asimismo dar otro tercero genero de incapacidad en Iuan Martin quando otorgò el codicilo , para que no valiera la ratificacion de la licencia que diò à su hija , como dexamos provado , y valiera la institucion de heredera que hizo en la dicha Francisca Carrillo.

81 Aqui suena bien la perplexidad, de que hazen mencion los DD. y el proprio texto lo dice en la l. *Claudius 16. ff. qui potiores in pign.* pues hallamos , quiere Francisca Carrillo incapacidad en su marido quando otorgò la licencia à su hija para testar , quiere en el capacidad , quando la dexa por heredera, en este acto califica la licencia que tenia dada; luego, ó el codicilo à de ser nullo , ob defectum capacitis , ó siendo legitimo , la licencia queda justificada, y legitima , porque si esta la quiere nula, la misma razon corre contra el codicilo , y mas quando à este discurso se llega la falta de provanca, que para todo tiene en este pleyo.

82 Francisca Carrillo con sus declaraciones acredita bien la poca verdad con que procede, pues en la que hizo por mandado de los

los Señores de la Sala el dia 30. de Octubre de
82. dice le parece que murió Juan Martín sus
marido de vn accidente de locura, y que no se
acuerda que tiempo estuvo enfermo, y que es cier-
to que estandolo del achaque de locura se que-
bro el muslo derecho; que en quanto à Ciruja-
no, no le curó ninguno de la locura que pade-
cia, y que en su misma casa, estando atado, y
amarrado à vna cadena se ania quebrado el
muslo, y que su marido murió de dicha locura,
y estuvo loco dos años y medio, poco mas, ó me-
nos, y que 10. ó 12. dias antes que muriese, re-
cubrió el juyzio, y murió con los Sacramentos,
haciendo su testamento, el qual otorgó ante
Roque de Tbero, y que se remite à otras decla-
raciones que tiene hechas ante Juan de Ribas,
y que su marido murió del achaque que Dios
fue servido, y que le curó el Doctor González,
y que no firma por no saber.

83. De lo dicho, y declarado por Francisca Carrillo, bajo de juramento salen las po-
deraciones siguientes. Lo primero, ella preten-
de provar, que Juan Martín estaua loco quan-
do otorgó las licencias; en esta declaracion di-
ze, que le parece murió de vn accidente de lo-
cura; luego afirmativamente no puede decir
que su marido estuvo loco à el tiempo del otor-
gamiento de dichas licencias, ni en otro algu-
no.

84. Lo segundo, dice que estando
amarrado à vna ca dena, se quebró vn muslo;
su criada dice, que estaua metido entre vna si-
lla, y quando depone que estaua atado, dice q
con vn cordel; con que ignoramos qual de las
dos diga verdad.

85. Lo tercero afirma, que su mari-
do

27

do estuvo loco dos años y medio ; poco mas ó menos, dexando arriba en la propia declaracion assimismo dicho que no sabe el tiempo q estuvo enfermo.

86 Lo quarto, que su marido murió de la dicha locura, y que estuvo loco los dichos dos años y medio, poco mas ó menos, y que 10 ó 12. dias antes que muriera cobró el juyzio, y testó ante Roque de Ybero: si murió de la locura, mal pudo bolver en su juyzio 10. ó 12. dias antes de morir ; y si bolvio, mal pudo morir de la locura ; ademas , que el codicilo que dice que en este tiempo otorgó Iuan Martin ante Roque de Ybero, fue en 19. de Mayo de 74. y la muerte de Iuan Martin en 25. de Junio de dicho año , como dexamos advertido supra num. y consta de los autos; desde 19. de Mayo hasta 25. de Junio van 37. dias, ella dice que bolvio en su juyzio 10. ó 12. dias antes de morir, y que en ellos testó : luego maniestamente falta á la verdad , pues era necesario huviera testado el dia 12. ó 14. de Junio, y no el dia 19. de Mayo, que fue quando testó; y si solos 10. ó 12. dias antes de morir estuvo con juyzio, el de mas tiempo de los dos años y medio estuvo loco: luego constando como consta estar otorgado el codicilo el dia 19. de Mayo, y auer muer to Iuan Martin el dia 25. de Junio , el codicilo estaua otorgado en el tiempo de la locura , y faltara tambien á la verdad en dezir estaua capaz quando lo otorgó.

87 Lo quinto declara, que le curó el Doctor Gonçalez à Iuan Martin su marido, constando por los autos, y assimismo por deposicion de D. Francisco de León, ser el quien le auia curado, y que nunca auia estado loco.

88 Lo sexto, por hazer esta materia

mas sin fundamento , por lo que toca à su pretension, se hallan dos cosas en ella contra toda verdad; la primera es dezir, que se remire à diferentes declaraciones , que en este particular tiene hechas, ante Juan de Ribas : en el pleito todo no ay tales declaraciones , por lo que mira à este juzgio : luego con poca verdad depone ; la segunda es, dezir que no sabe firmar , y por declaracion que está en los autos fecha en virtud de Real provision para el particular de los 400. pesos , fecha en 26. de Febrero de 82.
Roll. fol. 178. firma, D. Francisca Carrillo. Y siendo ésta anterior à la que hizo por Octubre, que es la que queda referida, y toca à este pleito, es mucho que en la antecedente supiera firmar, y aora no sepa.

89 Señor Bald. en la *I. testium, C. de testib. anotò 11.* predicamentos para que la deposicion de un testigo estuviese libre de tacha, bien considerado lo referido, podemos cō justa razon hacer juzgia , de que los predicamientos para obrar bien ya testigo, à el contrario se hallan todos en los testigos de Francisca Carrillo, y ella por calificarlos mas, se opone à todo lo que articula, y prueva , pues en la pregunta 5. articula, que 4. meses antes que otorgasse las licencias Juan Martin estuvo loco, y que le duró hasta mediado Mayo que otorgó el codicilo; y en la declaracion referida, num. le dà 12. años y medio de locura , y solo le dà de capa ciudad los 10. ó 12. días referidos ; solo es preciso advertir, que Francisca Carrillo insiste en que à su marido le tuvo atado en la cadena todo el tiempo de su enfermedad , y entrando tantos à verle , como ha presentado en esta causa, ninguno haze mención de la cade-
na;

ria; y si atado, como salia à la calle, como refieren algunos testigos, y mas quedando encerrado todo el dia, como parece de la deposicion de Sébastiana Cortés, enfermera de el susodicho, la qual dice que solo venia à comer y dormir à su casa, dexando a Juan Martín encerrado, porque el demasiado asistia en casa de Juan Bautista, y si estaua encerrado todo el dia, y sin persona alguna en la casa, como deponen los testigos que lo vian rasgarse, y otras demonstraciones de locura.

90. Lo septimo, Señor, es deadvertir, que Francisca Carrillo, debaxo de juramento, constituye à su marido en estado de locura por espacio de dos años y medio, y solo le dà capacidad 10. ó 12. dias antes de su muerte; por el poder que otorgó el dicho Juan Martín à la dicha Francisca Carrillo en 18. de Abril de 74. ante Alonso Pizarro, Escritano, para que cobrara el legado que su hija le auia dexado, manifiesta tenia capacidat, porque ni ella traixera Escrivano para otorgarle si estuviera loco, ni el Escrivano lo firmara; lo firmó, lo otorgó, y cobró el legado, sin que contra este poder se aya dicho, ni provado cosa alguna: seisenta y siete dias antes de la muerte de Juan Martín fue quando se otorgó; luego es falsa su declaracion en quanto afirma, que bolvió en su juzgio 10. ó 12. dias antes de morir de la locura que dice estaua padeciendo dos años y medio auia; conque podremos decir con razon lo que para otro fin refiere el P. Thomas Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 37. nro. 10. ibi: *Nisi sunt depositiones veritatis, sed nequitia, y más quando vemos que se contrapone a los dichos de sus testigos, pues da dos años y medio continuos*

nuos de locura à su marido, y ellos le dàn el tiépo que cõsta de sus dichos, y assimismo se opone à lo mismo que articula, pues articula coméço la locura 4. meses antes que otorgara las licéncias, y aqui dice estuvo dos años y medio loco, y assimismo se opone à la sexta pregunta de su interrogatorio, en la qual quiere provar capacidad en su marido por Mayo para la validacion de el codicilo, y por su declaracion confiesa que bolviò en su juyzio 10. ó 12. dias antes de morir; que seria à 12. ó 14. de Junio (pues muriò el dia 25. de dicho mes) y no por Mayo, que fue quando se otorgò el codicilo, en que la dexò por heredera.

91 Por no dilatarme mas, omito varias ponderaciones que contra cada uno de los testigos, y la tacha q padecen pudiera ponderar, pues vnos son toneleros, otros asistentes en la javega, ellas solteras, nota que el derecho considera por legitima, para que el testigo no sea creydo, retrato en otros, que dexamos mencionado, induzidos para que depusieran, como lo afirma el Cura de S. Juan, ante quien se leyeron censuras, sacadas à pedimento de Francisca Carrillo, y assimismo lo depone el ama de dicho Cura, y Sebastian a, diciendo les advertia, y dezia lo que auian de depoñer, y como se lamentaua Francisca Carrillo, de que le auian costado caro los testigos, atendiendo assimismo la prelacion que tiene la provanza de instrumentos à la de testigos, como es vulgar, y aqui con otra prerrogativa, que auiendo puesto tachas Francisca Carrillo à los testigos de Juan Bautista, los abona, y nos nota en cosa alguna; conque consideramos lo mucho que puede la fuerça de la verdad, atendiendo à que todo

todo el artificio con que ha procedido Francisca Carrillo, no es bastante à alterar la verdad de la licencia, poder, y testamento de su hija, que son los instrumentos que dexamos calificados con los mismos instrumentos de que se vale, queriendo suponer rico à Iuan Bautista para acreditar la miseria en que ella dice ha quedado, quando solo Iuan Bautista con su industria ha passado, governando las Arcas de D. Rodrigo Passano, administrando los granos de Iuan Necof, la hacienda de el Conde de Puerto Llano, la administracion de la Rentada de el jabon, todo con salario moderado, adquirido tanto por su verdad, quanto por la parsimonia con que ha vivido, sustentando à Francisca Carrillo, y à su marido todo el tiempo que duró el matrimonio con su hija, y que es cierto que la licencia que le dieron à ella para testar, no fue renunciaciion de derecho propio (caso que Iuan Bautista tuviera caudal, y mas contando por los autos el no auer tenido jamás bie nes rayzes, si no solo el decente adorno de vn quarto) si paga de lo mucho que le deuvian, y y por ellos aua hecho, y mas quando se halla uia el dicho Iuan Martin sin hijos, ni heredero forçoso.

TERCERO MEDIO.

Nº 16. de Enero de 76. (que fue quando se diò principio à este pleyro) preten dió Francisca Carrillo fundar vna via ejecutiva contra Iuan Bautista, compuesta de dos partidas de dinero, la vna de 360. reales de à ocho, que dize le diò à Iuan Bautista para que se los reservara de la baxa de moneda, entrandolos en las Arcas de D. Rodrigo Passano. La otra

partida de 5000. reales, que dize le dió en vn
vale por mano de D. Diego de Santa Olalla,
para que los cobrasse el dicho Juan Bautista, el
qual vale le auia dado la Marquesa de Assen-
tar, por auer passado la dicha Francisca Carril-
lo à Zcute à vn parto de la dicha Marquesa; y
en todos sus pedimentos insiste en los 300. pe-
sos de la primera partida.

93. Auiendose mandado por la justi-
cia de Malaga, que Juan Bautista declarasse en
quanto à las dos partidas contenidas en el nu-
mero antecedente, negò la de los 300. pesos; y
en la de los 5000. reales, dixo ser solos 4000. y
que no solo se los auia pagado , si no que tam-
bién le era deudora Francisca Carrillo de mas
de otros 8jj. reales, por auerle dado à la susodi-
cha, y à Juan Martin su marido mas de 12jj. rea-
les para la compra de vn solar , y gastos de la
obra de vna casa que en él labraron , especifi-
cando en dicha su declaracion las partidas de
que se componian los 12jj. y tantos reales.

94. En vista desta declaracion (que
aceptò la dicha Francisca Carrillo) se despa-
chó ejecucion contra Juan Bautista por los 4jj.
reales que tenia declarados; y en el termino de
el encargado se opuso, y pidió , que Francisca
Carrillo jurasse, y declarasse, siera cierto auer-
le dado los 12jj. y tantos reales, arriba mencio-
nados, para la compra de dicho solar, y mate-
riales de dicha casa ; y por declaracion que la
susodicha hizo en 6. de Febrero de 76. dize no
auer recibido maravedises algunos de Juan
Bautista, y que el solar, y gastos de la obra de la
dicha casa, fueron a condinero de la dicha Fran-
cisca Carrillo, y assimismo declarara ser 400. du-
cados los del vale de la Marquesa de Assentar.

Juan

95. Juan Bautista para convencerla de falso en su declaracion, presentó vna clausula de vn testamento otorgado por la dicha Francisca Carrillo en 12. de Diciembre de 74. por la qual declara: *Que à Juan Bautista su yerno le auia dado 400 reales, que le auian dado por el parte de la Marquesa de Assentas, y que assimismo le auia dado 400. pesos en dos veces, la una 300. y la otra 100. porque le dixo auia rumor de baxa, y que le auia pedido muchas veces las dichas cantidades a su yerno, y que no se las auia querido dar, y que entonces compro el solar, y Juan Bautista pago los 200. ducados que costo, y assimismo pago 31500. reales para las manifaturas, y 1530. reales para las maderas; que todas las partidas que declara pago Juan Bautista, importan 7230. reales.*

96. En vista de la dicha clausula, la justicia de Malaga recibió la causa à prueba en via ordinaria, y concluyo el pleito, revocó el mandamiento de ejecucion, y condenó a Francisca Carrillo en los 7112.30. reales que declaraua por la clausula de su testamento, conque deille se baxesen los 400. reales que constaua, así por dicha clausula, como por declaracion del dicho Juan Bautista auer recibido el susodicho del vale referido.

97. Desta sentencia se apeló por ambas partes, y por la de Francisca Carrillo se pretendió se condencie à Juan Bautista, à que le pague los 400. reales, y 400. pesos que dice le dió para que metiera en Arcas (que son los mismos que en el primero pedimento, y en toda la infancia del Inferior fueron 300.) y que el solar, y demás gastos de la dicha casa le hizieren co su dinero.

98 Recibiosse la causa à prueba en esta Corte, y por Juan Bautista se provò plenamente con aquellas personas de quien auia cómprado, así las maderas, como los demás materiales, el que el dicho Juan Bautista los auia concertado, y pagado, y assimismo con los alváñiles, y carpinteros, de que les auia pagado sus manufacturas, que las partidas que tiene probadas, juntas con la partida de 400. reales, que montó el precio de 10. fanegas de trigo que por la dicha Francisca Carrillo pagó al Capitán D. Pedro de Alvíssua, importan 12 y. reales, pocos mas, o menos.

99 Assimismo por parte de Juan Bautista se pidió, que atento à que vnas veces decía eran 400. pesos, y otros 300. jurasse, y declarase qué tiempo fue en el que le dió dicho dinero, y delante de que personas, y en 3. de Setiembre de 77. declara auer diez años, que fue à el parro de la Marquesa, y le dió 400. ducados en un vale, el qual dió à Juan Bautista, y cobró, y que seis meses despues vino Juan Bautista à su casa, y le dixo à ella, y à su marido que auian mordebaxa que se temian algunos reales de à ocho se los dießen, los meterian en las arcas de D. Rodrigo Passano, y entonces la dicha Francisca saco, y contó 400 pesos en plata, y su marido los echó en el canto de la capa, lleuó, y entregó à Juan Bautista, y el dia siguiente vino à su casa Doña María Blanca Subijay, y le dixo que ya estauan metidos los 400 pesos en las Arcas, y que en estas dos ocasiones se hallaron presentes con la ocasion de vezinos, Juan Romero, Francisca de Luque, Sebastiana Cortés, y Florentina de Castro.

100 Hizo su provanza Francisca Carrí-

Carrillo, y en ella presenta à el dicho Juan Romero, y los demás referidos junto con D. Favian Delgadillo, de cuyas deposiciones, y de las que consta por testimonio, sacado à pedimento de Juan Bautista, auian hecho los 4. referidos en el num. antecedente, en virtud de censuras sacadas à pedimento de Francisca Carrillo, en las cuales están ratificados, haremos suscinta relacion, para que de ellas se infiera la justificacion de la dicha Francisca Carrillo, en quanto à los 300. ó 400. pesos.

101 D. Favian Delgadillo dice: *Qus Francisca Carrillo despues de auer venido de el parro, le dixo, que Juan Bautista le auia dicho que auia un rumor de baxa, que sostenia alguna plata se la entregasse para entrarla en las Arcas de D. Rodrigo Paffano, y que se los bolueria quando los hubiese menester, y que como era gerno, no se fiaua, y que el testigo le dixo hiziese lo que quisiesse, y que algunos dias despues le dixo, como le auia entregado al Juan Bautista de su mano à la suya 400. pesos en plata Mexicana. Malse ajusta esta deposicion con la declaracion de Francisca Carrillo; attribuia referida.*

102 Juan Romero (que es vno de los que Francisca Carrillo dice se hallaron presentes) dice: *Que con la ocasion de vezino entro un tarde en casa de Francisca Carrillo en un entre suelo, à tiempo que le estaua entregando à Juan Martin un lençuelo blanco de estos ordinarios, y le dezia anda, y llenale esto à Juan Bautista, y el testigo le dixo à Juan Martin que que llevaua, y le respondio, que cerecas, y llego, y miro por un lado de el lençuelo, y viu que eran reales de ocho, y Francisca Carrillo*

rillo, le dixo eran 400. pesos que llevaua à Juan Bautista, para que los metiese en las Arcas de Passano, porque se baxaua la moneda (buen secreto) y Juan Martin se fue, y a el cabo de poco rato volvió, diciendo, que ya los auia entregado à Juan Bautista, y que los auia metido en las Arcas, y despues auiendo se passado como 6. dias, estando el testigo en casa de la dicha Francisca Carrillo, entre doña María Blanca su hija à la qual le pregunto su madre si aquél dinero que le auia embiado con su padre lo auia entrado Juan Bautista en las Arcas, y respondio que si, y que en esta ocasión no auia presente mas que el testigo y Sebastiana, y quando entro él lenquélo con dicha plata á su marido, no auia presente mas que el testigo, y que no la vió entregar à Juan Bautista.

103. Este Juan Romero en virtud de las censuras dice: Que estando el presente, vino Juan Martin Zelada, marido de Francisca Carrillo, y le dixo, Juan Bautista dice que se baxa la plata, que si tienes alguna sola embies para meterla en las Arcas de Passano, y q. vió el testigo que Francisca Carrillo la dio à Juan Martin 300. pesos, para que los llevasse à Juan Bautista, y que sabe que passados algunos dias vino doña María Blanca, y le dixo á su madre, y à Juan Bautista metió los 300. pesos en las Arcas de D. Rodrigo Passano, y que lo oyó esto el testigo.

104. Flora de Castro (otra de las citadas en la declaracion de Francisca Carrillo) dice: Que con ocasión de la vezindad estana todos los dias en casa de Francisca Carrillo, y que un dia siendo despues de comer, la dicha Francisca Carrillo embió á llamar, no se acuerda

da con quien à Juan Romero, à Francisca de Luque, y à Juana Luárez, y en su presencia, y la de Sebastiana le dixo à Juan Martín su marido, estando todos en el portal, tome esos reales de a ocho, que son 400 y llenese los a su hijas, ó à Juan Bautista, y si quiere en casa, y con efecto le echò un montón de reales de a ocho que estaba encima de un bufetillo, en un paño de lienzo grande, y se los entregò en presencia de las personas referidas sin contarlos, y se fué Juan Martín, y no volvió hasta la noche, que estando sentada la testigo à la puerta de la calle de Francisca Carrillo con la susodicha, viéndose ya ido Juan Romero, Francisca de Luque, y Juana Luárez, entró el dicho Juan Martín en su casa sin decir si tenía entregado, ó no los reales de a ocho, ni vió si volvió el paño, y dos días después, estando la testigo en casa de la dicha Francisca Carrillo de parte de tarde, entró doña María Blanca, y le dixo à su madre, que estaba en el patio; y se entraron aquellos reales de a ocho en las Arcas de Passano, y q se acuerda, que quando Francisca Carrillo entregò los 400 pesos, les dixo à las personas que llevaban citadas, los embiau para que los entrasse su hermano en las Arcas de Passano, porque así se lo tenía asegurado.

105 Esta testigo examinada en virtud de las dichas censuras, dice: Que sabe que Juan Martín le tenía a dicho, Francisca, Juan Bautista, dize que se baxa la plata, que si tiene alguna, se la remitía, y que Francisca Carrillo sacó 300 pesos, y se los dió a su marido para que los llenasse à Juan Bautista, y los metiera en las Arcas, y despues algunos días vió venir a doña María Blanca, y le dixo, madre, ya

Juan

Juan Baptista metió los 300. ps. en las Arcas.

106. Francisca de Luque (citada en la dicha declaración) dice: *Que un dia antes de comer, estando en la puerta del corral de Francisca Carrillo sentada con ella, y con Juan Romero, Juana Xarez, y Flora de Castro, y Sebastiana, juntos en conuersacion, entró Juan Martin, y dixo, mira que dice Juan Baptista, que anda rumor de baxa, que si tienes alguna plata se la embies, y la susodicha comenzó a regañar con él, diciendo, quien me mete a mi en esto, y él le boluió a replicar, muger, que dice los entrar a en las Arcas de Passano, y estarán seguros para quando los ayas menester, y con efecto la conuenció, y la susodicha subió arriba, y boluió abaxar con muchos reales de a ocho en undulantar blanco, y en un bufetillo que auia en el portal los echó, y contó hasta 400. ps. y en presencia de la testigo, y personas referidas, se los entregó a Juan Martin en un pañuelo blanco, ó seruilleta, y salió Juan Martin, y despues de un breuerato boluió a comer, y en presencia de todas las personas referidas, por estar toda auia allí, le dixo a su muger, como y le auia entregado dichos reales de a ocho a Doña María Blanca su hija, la qual a el cabo de 3. ó 4. días vino a casa de su madre en un tarde, que se acuerda estauan merendando unos pasteles, y le dixo a su madre, y ase entró aquella plata en las Arcas de Passano, allí está para quando usted la ay a menester, a lo qual asimismo se halló Juan Romero, Flora, y Sebastiana, todos por la ocasión de dicha vezindad.*

107. Esta testigo, examinada en virtud de las dichas censuras, dice: *Que estando presente, vino Juan Martin, y le dixo a su muger, Francisca*

Francisca, dize Juan Baptista, que se baxa la
plata que si tienes alguna, se la embies para me-
terla en las Arcas de Passano, y que vio, que la
dicha Francisca Carrillo le dio a su marido
300. ps. para que los llenasse, y 3. o 4. dias despues
vino Doña Maria Blanca, y le dixo, madre,
y a Juan Baptista ha metido los 300. ps. en las
Arcas de Passano, y que esta testigo lo vio.

108 Sebastiana Cortes (ultimo testi-
go citado en la declaracion de Francisca Carril-
lo) dice: Que vndia, al rededor de medio dia,
entrò Juan Martin en su casa, y en presencia de
la testigo, y Flora de Castro, que asistia en di-
cha su casa muy de ordinario, le dixo a su mu-
ger, mira que me ha dicho Juan Baptista, que se
baxa la plata, que si tienes algunos reales de a
ocho, se los embies, los entrara en las Arcas que
administra de Passano, y la dicha Francisca
Carrillo le dixo, que se me dara a mi que se me
baxen, perderé yo algo, y el dicho Juan Martin
se fue, y dentro de breuer rato entrò otra vez, y le
dixo a su muger, mira que es cierto que se baxa
la moneda, y entonces la dicha Francisca Carril-
lo le dixo a la testigo, llama a Juan Romero,
Francisca de Luque, y Juana Xarez, y anien-
dolos llamado, y entrado todos en el entresuelo
de dicha su casa, la dicha Francisca Carrillo
baxò en dos talleguillos una cantidad grande
de reales de a ocho, y en un bufetillo en presencia
de las personas referidas los contò, no se acorda
quantos eran, y los echò en una olla de tiencio,
y entregò a Juan Martin, y recogio en el canto
de la capa, y salio diciendose los llenava a su
yerno, y Juan Romero, Francisca de Luque, y
Juana Xarez se fueron a sus casas sin dezirles
la dicha Francisca Carrillo, para que llenava

su marido los dichos reales de à ocho , el qual
holvio dentro de breverato, diciéndose los auia
entregado a Iuan Baptista , y à el cabo de 2. dias
fue Doña Maria Blanca a ver à su madre , la
qual le dixo à la testigo boluiesse a llamar à las
personas arribare referidas ; y auiendo venido , en
presencia de todos le pregunto la dicha Fran-
cisa Carrillo à su hija , lleno y à tu padre aquel
dinero , y respondio , y à lolleno , y se entrò en las
Arcas de D. Rodrigo , alli estara para quando
usted lo quiera y apenaç passo lo referido se fue-
ron todos , y la dicha Francisca , y su hija se que-
daron , y se merendaron una torta real , sin que
en dicha ocasion estuiesse mas que Flora de
Castro , y que no sabe por que causa su amalema-
do llamar las personas referidas .

109 Esta testigo , en virtud de las di-
chas censuras , dice : Que Iuan Martin vino un
dia , y delante de la declarante dixo Francisca ,
Iuan Baptista dize , que se baxa la plata , que si
tienes alguna , se la embies para meterla en las
Arcas de Passano , y que la dicha Francisca cas-
co 300. ps. en un pañuelo , y se los diò à su marido
para que se los llenasse à Iuan Baptista ; y à el
cabio de 3. ó 4. dias vino Doña Maria Blanca ,
y le dixo , madre , y à habemido Iuan Baptista el
dinero en las Arcas de D. Rodrigo Passano .

110 Esta es la prouança toda , que tiene
Francisa Carrillo , y por ser tan manifistas las
contrariidades que padecen los testigos de ella ,
oponiéndose en tantos particulares los vnos à
los otros , y assimismo cada uno oponiéndose à
su mismo dicho , no cansamos à V. S. en sacarlas ,
si solo se puede obiter ponderar , que siendo vna
la partida , y las declaraciones de las censuras
antecedentes à las deposiciones de la instancia

de vista, que en estas sean 400. ps. y en aquellas 300. contemplado los pedimentos de Francisca Carrillo. Y es mucho, señor, que testigos, que contan manifiesta falsoedad; y desahogo deponen, no haya auido alguno de ellos, que haya depuesto ayer visto entregar el dinero à Iuan Baptista, ni oidoselo decir si no es à Doña María Blanca (que puede ser si viviera, el que no la citaran.)

111. No se contentó Iuan Baptista con reconocer la poca verdad de estos testigos, y que á sus deposiciones no se les podía dar crédito, sino que también protestó plenamente, que mas de 4 años antes del tiempo en que dizan los testigos se entregó el dinero para reservarlo en las Arcas de D. Rodrigo Pascano, el dicho D. Rodrigo se auia ido à Sevilla, y el dicho Iuan Baptista no auia tenido tales Arcas.

112. Assimismo, por lo que mira á la reconvencion de los 121. rs. de los gastos del solar, y obra de la dicha casa, presentó vna declaracion hecha por la dicha Sebastiana Cortés, en 1. de Julio de 81. en virtud de censuras sacadas á pedimento de Iuan Baptista, en la qual está ratificada, y de ella parece que declara la dicha Sebastiana Cortés: *Que todo el dinero que se gastó para la obra de la dicha casa, lo dió Iuán Baptista, y que estafue muchas veces por dinero á casa del dicho Iuan Baptista.* Y esta testigo, y demás arriba referidos en la prouanza de Francisca Carrillo, tienen depuesto, que el dinero lo dava la dicha Francisca Carrillo.

113. Por la sentencia de vista, sólo se le hicieron buenos á Iuan Baptista, por razon de dicha reconvencion los 7230. rs. que Francisca Carrillo declara en su testamento, y 400. rs. del valor de las 10. fanegas de trigo que Iuan Bap-

tista auia dado à el Capitan D. Pedro de Alvi-
sua, por debito de la dicha Francisca Carrillo; y
à la susodicha se le fizieron buenos los 44. rs. que
tiene declarados Juan Baptista, y los 400. ps. que
ella pretende auerle dado para la reserva de la
baxa.

114. De esta sentencia se suplicó por
ambas partes, y por la de Juan Baptista se pidió,
solo para que se reconociese su verdad; el que
Alarifes, y Carpinteros contassen las maderas,
y tassassén la obra, para que visto, se reconocie-
ra, que aun auia gastado más de los 124. rs. de-
duzidos en la reconvencion; y asimismo pidió,
que Francisca Carrillo declarasse, si era verdad
auerle dado el dicho Juan Baptista los dichos
124. rs. para los materiales, y gastos de la dicha
casa; y que aunque Francisca Carrillo pagó de
su mano los 200. ds. del solar, auia sido con di-
nero, que para ello le auia dado Juan Baptista.

115. Y el dia 24. de Octubre de 81. por
auto de la Sala, despachado sin embargo, se le
denegó la vista de ojos que auia pedido. No al-
canza, señor, nuestra corta capacidad la razon
de Decretos tan superiores, mas que para obe-
decerlos, y con este rendimiento, no los Aboga-
dos lo representan, si la quexa de la parte, que
como en negocio proprio, juzgando bien de su
mal discurrir, y erran confabilidad regularmé-
te en el pedir.

116. Se mandó, que la dicha Francisca
Carrillo hiziese la dicha declaracion, y aunque
se contradixó por parte de la dicha Francisca
Carrillo, se confirmó el auto; y en 18. de Diciem-
bre de 81. declaró: *Que negava auer recibido*
de Juan Baptista las cantidades que se mencio-
nant en el dictamento para el efecto que expresa;
por-

35

porque declara, que la obra la hizo à su costa, y
con su dinero, y que assimismo paga del solar.

117 Reconociendo Juan Baptista, que
por este medio no podía justificar su verdad, pi-
dió, que se mandasen traer á esta Corte á Juan
Romero, Francisca de Luque, Florentina de
Castro, y Sebastiana Cortés, y se les leyessen sus
deposiciones, y declaraciones, para ver en qual
de ellas se ratificauan, solicitando por este me-
dio manifestar la falsedad de los 300. ó 400. ps.
que la dicha Francisca Carrillo le pide. Y por
auto de 24. de Noviembre de 81. despachado
sin embargo, se declaró no auer por entonecés
lugar á traer presos á los dichos testigos, y que
Juan Baptista en el termino de la prucia vslsse
de su derecho.

118 En vista de este auto, pidió Juan
Baptista, que Francisca Carrillo declarasse si era
cierto, que por el año de 74. auia otorgado su
testamento por ante Manuel de Valencia, y por
clausula del declarara auer recibido del dicho
Juan Baptista 200. ds. para la paga del solar, y
assimismo 3500. rs. para las manifacuras, y assi-
mismo diferentes cantidades de maderas, y
otras cosas. Y atiendose mandado, que la suso-
dicha hiziera la dicha declaracion, el dia 26. de
Febrero de 82. declara ser cierto auer otorgado
su testamento el dicho año, y por ante el dicho
Escrivano; y en quanto á que si recibió de Juan
Baptista los 200. ds. para la paga del solar, se
remite á lo que consta por clausula del dicho
testamento, que es la verdad; y en quanto á los
350. ds. de las manifacuras, y assimismo las
cantidades de madera, constará por el dicho su
testamento, á que se remite.

119 Bien á el caso es para estas contra-
diccio-

diciones de Francisca Carrillo , y sus testigos lo
de Erasmo, *libr. 1. centur. 8. adagio 30. ibi: Ex*
codem ore, & calidum, & frigidum efflas, nul-
lum cum hominibus istis velo habere confor-
tsum; porque si à el mismo passo que hallamos
negado por Francisca Carrillo el dinero que
Juan Baptista le diò para la obra, y aora confes-
sado en el testamento, &c insimul en esta vltima
declaracion , y que la misma fortuna padecen
los testigos que presenta, que zelo pueden tener
depositiones tan contra verdad , y que con vn
mismo ayre ella, y sus testigos quieran asegurar
verdad , y mentira, no temiendo el riesgo de la
nota conque quedan de no ser creidos; antes de
la razon de derecho lo dixo S. Gregorio, escri-
uiendo à su amigo Venancio, *libr. 1. regisfrorū,*
dist. 9. cap. 33. ibi: Nullus fidelis inuenitur, qui
confitendo negat, & negando confitetur. La l.
eos, ff. de falsis, §. 1. ibi : *Et eum qui contra signum*
suum falso prabuit testimonium pena
falsi teneri pronuntiatum est, de impudentia
eius, qui diversa duobus testimonia prabuit.

120 A estos testigos conoció muy bien
la autoridad de Origenes, *in Matth. tract. 35.*
ibi : *Omnes enim proditores veritatis, amare*
veritatem fingentes, & osculi signo rotentes,
quasi quadam indicatione charitatis, produnt
verbum Dei. Bien accredita las suposiciones , y
poca verdad conque en todo ha corrido esta
muget, y sus testigos; pues mirado cada uno sin
la generalidad conque el Relator los refiriò
en la Sala, ninguno está libre de tacha, por la fal-
ta de verdad conque deponen , calificandose
mas su contrariedad con auer depuesto contra
lo articulado , y confessado por Francisca Car-
rillo , para que asi atendiendo á los tiempos en
que

que Juan Martin, y la susodicha dieron licencia
a su hija para testar, y poder que le otorgò para
que cobrara el legado, que su hija por su testa-
miento (el qual auia otorgado en virtud de las
dichas licencias) le auia dexado, y no constar de
incapacidad en Juan Martin, prouada como el
Derecho pide, hallar à el susodicho con testa-
miento otorgado antes de las licencias, y despues
de ellas el codicilo bajo de cuya disposicion
muriò, haciendo relacion en él, y en el poder re-
ferido de la capacidad conque auia dado la li-
cencia, conque si fuera loco, todo cessara, para
que así se reforme la sentencia de vista, confir-
mando la del inferior, en que declarò à Juan Baptista
por heredero de Doña María Blanca Ze-
lada su muger, y en la segunda pretension, que
mira à los 300. ps. ó 400. á los 500. rs. ó 400. ds. ó
400. rs. reparando, que en boca de esta muger no
se ha hallado palabra de verdad, para que en
consideracion de estas variedades, y prouanza
fecha por Juan Baptista, se reforme assimismo
la sentencia de vista, mandando hacer buenos
à Juan Baptista los 1200. y tantos reales de la re-
convencion que intentò, acreditando solo à
Francisca Carrillo los 400. rs. que Juan Baptista
confiesa, & ita speratur. Salva in omnibus
V. D. C.

*Lic.D. Antonio de Morales
y Noroña.*

*Lic.D. Isidro de la Plana
y Collados.*

A.D.C.

Mr. Wm. H. Williams
of Williamsburg

Mr. J. W. Johnson
of Williamsburg

Mr. Wm. H. Williams
of Williamsburg

Mr. J. W. Johnson
of Williamsburg

Mr. Wm. H. Williams
of Williamsburg

Mr. J. W. Johnson
of Williamsburg

Mr. Wm. H. Williams
of Williamsburg

Mr. J. W. Johnson
of Williamsburg

Mr. Wm. H. Williams
of Williamsburg

Mr. J. W. Johnson
of Williamsburg